



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

**Inconstitucionalidad Parcial de la Ley 27460 por violentar el
principio de Igualdad en el Régimen Laboral de Promoción y
Desarrollo de la Acuicultura**

Autores

Bach. Gallardo Cruz Eber Foreiner

Bach. Zavala Reyes Merly Anabel

Tumbes, Perú

(2019)

DECLARACION DE ORIGINALIDAD

Eber Foreiner Gallardo Cruz y Merly Anabel Zavala Reyes, declaramos en esta instancia que los resultados que en esta tesis se reportan, son fruto de nuestra labor intelectual como futuros profesionales del campo del Derecho, y por supuesto con apoyo tolerado de catedráticos externos respecto a concepción y análisis se refiere. En ese sentido se cree oportuno declarar también que, al culmen de nuestra concepción, la presente investigación no registra temas de tal índole con antelación o previsto por otras personas a excepción en aquellos apartados en la cual se reconoce como tal mediante citas y en aras exclusivo para mejor entender o comparendo. Así, en ese orden de ideas, reafirmamos que la información que aquí se consigna, omitiendo a extraneus es intelectualmente propia. Por último, declaramos que la redacción de la misma es productivamente propio claro está, con la orientación, dirección y recomendaciones de nuestra catedrática y asesora, así como nuestro jurado en los detalles que la presentación amerita.

Eber F. Gallardo Cruz

Merly A. Zavala Reyes

ACTA DE SUSTENTACION

RESPONSABLES

Bach. EBER FOREINER GALLARDO CRUZ

EJECUTOR

Bach. MERLY ANABEL ZAVALA REYES

EJECUTORA

Dra. CARMEN ROSA ALCANTARA MIO

ASESORA

JURADO DICTAMINADOR

Dr. Raúl Chiroque Guerrero

PRESIDENTE

Mg. Vanessa R. Roque Ruiz

SECRETARIO

Mg. Julio C. Ayala Ruiz

VOCAL

CONTENIDO

RESÚMEN	vii
ABSTRACT	viii
1. INTRODUCCIÓN	09
2. MARCO DE REFERENCIA DEL PROBLEMA	11
2.1. Antecedentes.....	11
2.2. Bases teórico-científicas.....	12
2.3. Definición de términos básicos.....	53
3. MATERIAL Y MÉTODOS	55
3.1. Localidad y periodo de ejecución.....	55
3.2. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis.....	58
3.3. Población, muestra y muestreo.....	56
3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos	56
3.5. Procesamiento y análisis de datos.....	58
4. RESULTADOS	59
5. DISCUSIÓN	67
6. CONCLUSIONES	69
7. RECOMENDACIONES	70
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	71
9. ANEXOS	77

RESUMEN

La investigación denominada INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY N° 27460 POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, se analizó lo referente a la Inconstitucionalidad del Artículo 28° de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura”, promulgada 25/05/01, por trasgredir la Constitución Política, específicamente violentar el Derecho a la Igualdad ante la Ley y los Tratados Internacionales, ello en el análisis de los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes y comparando con los diferentes regímenes de índole laboral que desde ya, dignifican al trabajador y lo insertan dentro de los parámetros de la Igualdad ante la Ley. En la metodología de la investigación, se utilizó como técnica de estudio el método argumentativo - inductivo, es decir, se hizo un análisis de una norma jurídica, que, pasando el filtro del test de constitucionalidad, se determinó, porque esta se configura en inconstitucional. Para ello se recurrió como fuentes de ilustración a diferentes postulados de prominentes pensadores del Derecho Constitucional y Laboral, publicaciones, editoriales y revistas con matices jurídicos adyacentes a la investigación aquí inmersa, avalados también por la información y soporte que ofrecen los medios informáticos e Internet. Toda esta información ha sido recepcionada a través de fichas resúmenes que posteriormente fueron procesadas, analizadas y comentadas a fin de que sean utilizadas en la elaboración del desarrollo de la investigación.

Palabras claves: Ley Acuícola Tratados Internacionales, Constitución Política del Perú, Test de igualdad, Inconstitucionalidad.

ABSTRACT

The investigation, it was analyzed the unconstitutionality of article 28 of Law 27460 "Law of Promotion and Development of Aquaculture", promulgated on May 25, 2001, for transgressing the Political Constitution, specifically violating the Law Equality before the Law and International Treaties, this in the analysis of the control systems of the constitutionality of the laws and in comparison with the different regimes and general labor regime that, from now on, dignify the worker and insert it within the Parameters of Equality before the Law. The Argumentative-Inductive method was used as a study technique, that is, a cold analysis was made of a legal norm, which, passing the constitutionality test filter, was determined, because it is configured as unconstitutional. To this end, we used as sources of illustration different postulates of prominent Constitutional and Labor Law writers, publications, editorials and journals with legal nuances adjacent to the research here immersed, as well as sincere, also supported by the information and support offered by the computer media and the Internet. All this information has been received through summary records, which were subsequently processed, analyzed and commented on so that they can be used in the development of the research.

Keywords: Aquaculture Law International Treaties, Political Constitution of Peru, Equality Test, Unconstitutionality.

1. INTRODUCCIÓN

Que, el 30 de octubre del año 2000, fue promulgada el precepto legal N° 27360 “Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario”, que tenía como objetivo dar más interés a la inversión agraria. Así, en su apartado 2) Articulado 7º de la norma, establece que, dentro del haber mensual del operario dedicado a la actividad agrícola, estaba incluido también, la Compensación por Tiempo de Servicio y las gratificaciones de Ley. Por otro lado, también se dispone que el descanso Vacacional por un año laborado sea de 15 días y no de 30 días como en el régimen laboral general.

Que, posteriormente el 25/05/01, promulga la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura” Ley 27460, donde en su Capítulo IV respecto al Régimen Laboral, específicamente en el Artículo 28º establece que respecto a la contratación laboral para los operarios le corresponde los mismos beneficios laborales consignados en los articulados 7º y 10º de la Ley 27360. En otras palabras, a los trabajadores del sector acuícola también se incluye dentro de su remuneración mensual los beneficios sociales de compensación de tiempo de servicio (CTS) y Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, y como si fuera poco, su descanso vacacional por trabajar un año es solamente de 15 días.

Que, como se puede apreciar, existe una violación al Principio de Igualdad y marginación contra este Régimen Especial (Actividad Acuícola). Porque existe un trato diferente frente a los otros regímenes laborales como son, el Régimen de la actividad privada (DL N° 728), y del sector Público (DL N° 276) y CAS (Decreto Legislativo 1057).

Pensamos que no existe fundamento alguno que justifique esta violación al principio rector de Igualdad ante la Ley. consideramos que este Art. 28º Ley acotada “Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura”, trasgrede la Constitución, y por ende es inconstitucional por violentar el derecho a la igualdad ante la ley y los Tratados Internacionales.

De tal forma que la presente investigación es de relevancia jurídica, debido que el aporte científico consiste en conocer que el régimen laboral especial acuícola, tiene una gran afluencia laboral en la Región Tumbes, pero ésta no

cumple con el respeto de los mínimos estándares internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y el irrestricto cumplimiento a la Constitución Política del Estado.

2. MARCO DE REFERENCIA DEL PROBLEMA

2.1. Antecedentes

El único antecedente que se tiene en el Perú respecto a cuestionar la constitucionalidad del artículo 28° de la Ley de Promoción y Desarrollo de Acuicultura N° 27460, es con el proyecto de Ley 569/2016-CR, presentado en noviembre del 2016 por el grupo de congresistas del partido político de Fuerza Popular con iniciativa de los congresistas: Ramírez Tandazo Bienvenido, Pariona Galindo Federico, Dipas **Huamán** Miky Joaquín, Domínguez Herrera Carlos Alberto, Figueroa Minaya Modesto, Herrera Arévalo Marita y Lizana Santos Mártires. Estos que proponen modificación de los artículos 28° y 29° de la Ley objeto de investigación, vigentes por el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de la Acuicultura.

En el referido proyecto se propone modificar el artículo 28° de la norma N° 27460, por que priva al trabajador de una serie de derechos reconocidos constitucionalmente, tales como: compensación por tiempo de servicios, gratificaciones por ley, descanso vacacional, el derecho a ser indemnizado en caso de despido arbitrario; siendo la mayoría de ellos consignados en el jornal diario de cada trabajador del sector.

2.2. Bases Teórico-Científicas

Tanto el Derecho como específicamente el Derecho Constitucional y Derecho Laboral, ámbito donde se desarrollará esta investigación jurídica, no tienen una base científica, en el sentido de sustentarse en el principio de causalidad (causa-efecto), sino por el contrario se sustenta en la construcción Kelseniana del principio de Imputación (si se determina el supuesto de hecho de una norma jurídica debe darse la consecuencia que sería una determinada sanción).

Por tanto, el Derecho es netamente argumentativo, que tiene como fuentes la Constitución Política, la Ley, principios generales, doctrina, jurisprudencia, la Legislación Comparada, y conocimientos multidisciplinarios que complementan la interpretación de las normas jurídicas para poder aplicarlas en forma congruente y justa dentro de un contexto adecuado.

Hablar de bases teóricas científicas dentro del derecho es por decirlo menos muy ambicioso y equivocado, porque el método científico está orientado para disciplinas de rango científico.

En el presente trabajo de investigación para contrastar la hipótesis planteada utilizaremos las fuentes anteriormente nombradas de la mano del método argumentativo.

.2.2.1. Principio de Igualdad Ante la Ley

El inciso segundo del Art. 2º de nuestra carta Constitucional establece que todo individuo ostenta o es IGUAL ANTE LA LEY (Constitución Política del Perú, 1993). Es decir, entenderlo desde su concepto, derecho, contenido, aplicación, y derecho a la no discriminación (Gutiérrez; Sosa 2005: 46-60).

En ese sentido, el principio de igualdad, como principio rector establece lineamientos con proyección y sentido deontológico, constituyéndose entonces como meollo o esencia del aparato constitucional, emanada claro está, de su

razón de ser consistente, en tratar igual a todos, sea esta igualdad en acontecimientos y/o hechos similares (Exp. 02061-2003-AA/TC).

En aquel orden de ideas, el principio de igualdad es un derecho – principio que dota a toda persona, que, situada en similar condición, debe ser tratada igual (Exp. 02061-2003-AA/TC).

2.2.2 Concepto de derecho Igualdad

De modo Constitucional la igualdad se debe comprender como un anhelo normativo de suma incumbencia, que refiere un asidero de primera categoría en cuanto refiere a la dignidad del ser humano (Jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional TOMO IV, 2010).

El derecho de igualdad asegura la ejecución de un derecho de relaciones. Esto quiere expresar, de hacer ver de tal manera que se une con preceptos y facultades legales y constitucionales.

En ese sentido, el principio de igualdad se determina conforme a los siguientes estándares:

- a) como límite para el proceder administrativo, normativo y jurisdiccional de los entes estatales.
- b) Como un instrumento de defensa jurídica contra el empleo abusivo o arbitrario de facultades.
- c) Como una barrera para la determinación de acontecimientos basados en conceptos contraproducentes, tales como (la discriminación contra la dignidad de toda persona).
- d) Como un pedido al Estado de derecho para remover obstáculos, sociales, políticos y económicos que impiden el pleno ejercicio del derecho a la igualdad.

A grosso modo este principio tiene su razón de ser en la capacidad del deber estatal de impedir o evitar la creación y producción de preceptos legales que

consignen normas caprichosas o contraproducentes al principio rector; y en el plano material apareja la responsabilidad del cuerpo político de proveer las óptimas condiciones para que se configure una simetría de oportunidades para todos los seres humanos (Exp. 02061-2003-AA/TC).

En ese orden de ideas se puede determinar que la igualdad se configura como un derecho fundamental de toda persona a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentran en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable.

2.2.3 Igualdad como Derecho

La igualdad como derecho no solo implica el impedimento de discriminación, sino la facultad y disfrute similar de libertades y derechos consignados en nuestra carta política.

Así, los fundamentales derechos deben de concebirse como atribuciones inherentes a toda persona, esto en tanto y cuanto se plasman en ordenamientos generales constitucionales, los mismos que determinan la observación obligatoria de los derechos de libertad, dignidad e igualdad (Ticse, 2011, p. 31).

Dadas estas peculiaridades, se puede interpretar al principio de igualdad como un derecho fundamental orientado a conseguir un trato imparcial ante situaciones, hechos y relaciones iguales; en otros términos, se habla de un derecho subjetivo a no sufrir discriminación, a no ser tratado de manera diferente respecto de quienes se encuentran en una situación similar. *Contrarium* sensu, cabe un tratamiento diferenciado frente a situaciones disímiles, para lo cual se debe acreditar que la referida distinción es objetiva y constitucionalmente razonable (Ticse, 2011, p. 34).

2.2.4 Igualdad en la aplicación de la Ley. –

Es demostrado, que la igualdad frente a la ley supone también la similitud o igualdad en la aplicabilidad normativa. De manera tal, que admitir paridad todas las personas no solo es competencia del legislador, sino que arraiga a este conocimiento a todos los organismos estatales que en ningún momento deben dar por desconocido el principio rector máxime de la administración de justicia se trata.

En ese sentido, todo aquel que se halle en situaciones similares deben percibir las garantías de que los entes públicos harán efectiva la aplicación de la Ley de manera igual. Así, tanto como los órganos jurisdiccionales como la administración estatal, encargados inmediatos de interpretación y aplicación del Derecho, ejercen funciones en atención a una aplicación uniforme de la norma para con todos, contrario sensu medien situaciones razonables y particulares.

Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras esta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución (Orbe, 2011, p. 48)

(C.P. Perú comentada 6ta ed. 2012).

La doctrina a consignado criterios que se deben tener en cuenta a fin de determinar la producción o no de la afectación del principio - derecho a la igualdad en la aplicación de la ley; mismos criterios aplicados por el TC en un caso en el que se demandaba a la Administración pública. Así, el máximo intérprete exigió lo siguiente:

- (a) Que, La aplicación de la ley emane de un mismo órgano, esto es, que una misma instancia judicial establezca resoluciones o proceda de manera subjetiva y arbitraria, sin fundamento objetivo o razonable que justifique su accionar.

(b) Que, Exista identidad sustancial entre los supuestos de hecho resueltos, que no necesariamente deben ser plenos; en ese sentido, basta la sola verificación de elementos suficientes y comunes que insinúen que los supuestos facticos que se analizan son jurídicamente semejantes y, que, en efecto, debían merecer una aplicación igualitaria de la norma.

c) Que, se acredite un *tertium comparationis* de validez; esto es, que sea demostrado la existencia de una tendencia uniforme de aplicación e interpretación de las normas.

(d) Que no exista una motivación adecuada que demuestre la variación de la tendencia para aplicar y comprender las normas, pues, como se sabe, no existe obligación por parte de quienes aplican las normas para entenderlas y utilizarlas siempre en un mismo sentido ante supuestos similares.

En esta ilación de argumentos en que se determina la urgencia de dar justificación a cambios en aplicación de la ley, el TC, da claro ejemplo de una diferenciada aplicación de la norma en la vía jurisdiccional, determino que órganos superiores de segunda instancia "tiene la facultad para variar los criterios de su propia jurisprudencia", pero que "para optar por dicha alternativa se necesita (...) explicar las razones de hecho y de derecho en que se sustenta tal cambio de criterio". Esto es, la instancia judicial, al dar trámite a dos procesos paralelamente, en la cual la pretensión es la misma, así como la forma de ser en cuanto a los sujetos procesales que confluyen, en ese sentido no se debe interponer métodos ni formas que diferencien, toda vez que ese accionar vulnera principio igualdad, el cual queda subordinado a una discrecionalidad judicial donde las máximas directrices que inspiran nuestra constitución no ostentan algún antecedente objetivo.

2.2.5 No Discriminación como Derecho.

Como hemos dilucidado líneas precedentes la diferencia de trato a las personas no necesariamente va contra nuestra carta política, esto toda vez que, aquel tratamiento dispar tenga asidero en las diferenciaciones de las personas y circunstancias en las que estos se desarrollan. En ese sentido se

puede declarar que un trato similar puede resultar contrario a la constitución, claro está, esto si las circunstancias o condiciones de hecho exhortan que a fin de dar cumplimiento a directriz igualdad se requiere necesariamente un trato desigual.

No obstante, este trato diferente no puede ser indiscriminado, en ese sentido existen límites que el Derecho a impuesto. primero, que la diferencia en la forma del trato jamás puede ser ni desproporcionada ni irrazonable, pues aquello es intolerable en el marco constitucional.

Así, armónicamente a ello, la idea de discriminación es todavía de mayor extensión (en cuanto a contenido y aplicación) y es que refiere a una distinción gravísima, evidentemente opuesta dignidad de las personas, que implica una negación de su condición humana. En ese sentido, podemos afirmar que una discriminación tiene su fundamento en el negativo prejuicio por el cual ay un tratamiento a los miembros de un grupo no como seres diferentes, sino inferiores, por lo que el motivo de distinción "más que irrazonable, odioso, y de ningún modo puede aceptarse porque resulta humillante para quienes sufren esa marginación".

En ese orden de ideas, en el claro hecho de que nuestra Constitución ostenta que, por la dignidad de la persona, se solicita ser respetado por los particulares.

Así, el asidero actos de los privados, los doctrinarios han creído conveniente formular determinados factores que permitan reconocer el nacimiento de la discriminación:

(a) La trascendencia social de la discriminación, esto es, si se trata de una práctica grave y generalizada, o de un acto aislado y de interés privado.

(b) La posición de la entidad discriminadora en la sociedad, situación que merece mayor reproche si esta ocupa un estatus dominante, cuasi público o monopolístico; y

(c) La presencia de una distinción lesiva a la dignidad, por ejemplo, en el caso de los criterios de discriminación especialmente prohibidos por la Constitución.

2.3 El Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad.

El TC considera que el examen para determinar que, si una Ley se opone o no, al principio de Igualdad, se debe actualmente determinarse en la aplicación del principio de Proporcionalidad.

Así, el principio de proporcionalidad que anteriormente se empleaba para examinar intervenciones legislativas en los Derechos Constitucionales, en la actualidad se proyecta para examinar el supuesto factico de una eventual contravención del principio de Igualdad.

Ahora bien, la Razonabilidad emana como una necesaria fundamentación o base que de justificación al tratamiento diferenciado. En este principio, el tratamiento dispar surge como un medio para la continuación de un fin. El TC ha acogido este principio en la medida que ha referido lo siguiente: (Por potencia del principio de razonabilidad se conmina que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de proteger, preservar o promover un fin constitucionalmente valido) (Exp. 0002-2010-PI/TC).

La forma de operar de ambos principios, Proporcionalidad y Razonabilidad advierte que la diferenciación en el trato carezca de una justificación objetiva y razonable de forma que la existencia de tal justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la personalidad perseguida.

2.3.1 Test de Igualdad en conformidad al máximo tribunal TC.

El TC de igual manera a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional No 00027-2016-AI/TC, ha implementado directrices para reconocer cuándo entramos al terreno de lo que se denomina trato desigual con asidero justificaciones razonables, objetivas; o cuándo nos encontramos frente a lo que denomina un trato injustificado y arbitrario, y, en consecuencia, discriminatorio. Es en ese sentido pues, que uno de los instrumentos que se ha creído ha bien emplear por el máximo intérprete de la constitución es el denominado **test de igualdad**, el mismo que se constituye como una directriz empleada para establecer si un trato aparentemente desigual es o no discriminante, y en consecuencia transgresor del derecho a la igualdad.

El TC ya ha hecho referencia a la implementación del denominado Test de Igualdad (Razonabilidad o Proporcionalidad), indicando que El test de razonabilidad o proporcionalidad se constituye como una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. Dicho test se realiza a través de tres subprincipios: 1. Sub Principio de Idoneidad o de adecuación; 2. Sub Principio de Necesidad; y 3. Sub Principio de Proporcionalidad stricto sensu. Criterios que en su momento fueron utilizados por este Colegiado en las Sentencias (0016-2002-AI y 0008-2003-AI).

Es ese sentido se cree conveniente desarrollar cada principio:

A) Del Sub Principio de Idoneidad. En conformidad a este sub principio, toda intromisión en los derechos fundamentales debe ser conveniente, útil o capaz para promover un fin constitucionalmente lícito. Esto es, el sub principio descrito conjetura dos cosas: primer punto, la legitimidad constitucional del objetivo; y, punto segundo, la idoneidad de la medida utilizada.

B) Del Sub Principio de Necesidad. Por este sub principio se entrevé que, para que una intromisión en los fundamentales derechos sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por

lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental (fundamento 70 al 78).

C) Del sub Principio de Proporcionalidad Stricto Sensu. En conformidad a este sub principio consigna, que para que una intervención en los derechos fundamentales sea legal, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental.

2.4 Del Control de la Constitucionalidad de las Leyes.

La Constitucionalidad de Leyes así como su respectivo control es un tema de trascendencia para la disciplina en si como por el Derecho Constitucional. A nivel mundial coexisten dos sistemas direccionados al control de leyes. Por un lado, tenemos, el Sistema de Control Concentrado, llamado también control europeo, y por otro lado el Control Difuso, oriundo del sistema jurídico anglosajón.

En nuestro sistema jurídico Peruano, tenemos sistema de control de leyes Mixto, es decir, tenemos por un lado el Poder Concentrado Tribunal Constitucional y por otro lado el Poder Difuso Control realizado por los Jueces. Ambos juegan su dinámica propia, pero prevaleciendo el Control Concentrado TC, por consolidarse como un ente de justicia independiente misionado en velar por la plena constitucionalidad de las leyes en contraposición de los jueces que velan por el principio de legalidad.

2.4.1 sobre el Control Concentrado TC.

El denominado Control Concentrado, también llamado, Justicia Constitucional "ad doc" y/o "modelo europeo" nacido en la brillante mente del austríaco Hans Kelsen, postuló, la necesaria existencia de un Tribunal especial para la defensa de la Constitución. Este sistema de control Constitucional encarga a una magistratura (especial), del fuero común, la labor importantísima de aplicación correcta de la Constitución, es un órgano de único a nivel de una Nación que podrá expulsar o excluir una ley declarando su inconstitucionalidad, determinación que será para todos y contra todos, esto es, tendrá efectos erga omnes.

El Control Concentrado ostenta las características siguientes:

a) El control de constitucionalidad de las Leyes este encargado a un órgano especializado, llámese TC (Tribunal Constitucional), Corte Constitucional Federal, Tribunal de Garantías Constitucionales, u otro semejante que ostente competencias para conocer de la constitucionalidad de las leyes.

b) El procedimiento de control de constitucionalidad de las Leyes se inicia mediante el ejercicio de una Acción de Inconstitucionalidad, esto es, por a través de un procedimiento de impugnación directa.

c) El sistema en mención determina la legitimación de determinados órganos para recurrir a la acción directa de inconstitucionalidad, estableciendo ciertas limitaciones; empero legitima también a las personas particulares, pero con determinadas restricciones.

d) Los efectos de la resolución que declara la inconstitucionalidad de la ley son de carácter general o "Erga Omnes"; además, la resolución no declara solo la inaplicabilidad de la ley sino que tiene el efecto de-rogatorio o

abrogatorio, lo que constituye una forma de legislación negativa (Rivera 2001: Pag. 35).

Kelsen determino que la función del TC no es una función de matices políticos sino meramente judicial, semejante a la de algún otro Tribunal, aunque tiene tonos que lo distinguen. El TC no enjuicia hechos facticos, sino que se limita a controlar la compatibilidad entre dos normas igualmente abstractas —la Constitución y la ley— eliminando la norma incompatible con la norma suprema mediante una sentencia constitutiva (HIGHTON: Pág. 109).

2.4.2 sobre el Control Difuso de las Leyes.

Este tipo de control tiene su razón de ser en la facultad de que los órganos jurisdiccionales de mera legalidad diriman, acorde con el principio de supremacía de la constitución, esto es, aplicar una ley constitucional en lugar de una ley piramidalmente inferior (Garza 1997: Pág. 180-182).

Por otro lado, respecto al sistema de control difuso, determina que el órgano jurisdiccional ordinario tiene la obligación por no decirlo deber, de realizar una interpretación a fin de dirimir a la par que lo haría un juez supremo, es decir la decisión que tome este juez aquo, deber ser tan legítima y arraigada a la constitución de tal manera que se asimilaría como una decisión del máximo Tribunal. Basado esto pues, que tanto el juez ordinario como el juez Supremo, ostentan legitimidad para conocer respecto a la cuestión de inconstitucionalidad.

Sobre la materia, un claro ejemplo de jurisprudencia comparada, es pues menester resaltar la sentencia Madison Vs Marbury, establecida 1803 la suprema corte de EE. UU, en esta que se establece que el órgano jurisdiccional o Juez, es el máximo defensor de la Constitución. De forma tal que, en un conflicto de leyes, sea esta de margen material o formal, entre ella y una norma de menor jerarquía, los Jueces deben inclinarse por la norma constitucional (GARCÍA: Párrafo 1).

2.4.3 Sobre Control Mixto de la Constitucionalidad de la Ley.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los Tratados Internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la Litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma (Gaceta Judicial 2014, Pág. 984).

Ambos sistemas (difuso y concentrado) de justicia constitucional, sin duda, aun cuando en su inicio respondían a principios diferentes, en muchos países coexisten en paralelo, como sucede en buena parte de los regímenes constitucionales de los países latinoamericanos (ROA 2011: 305).

2.5. Acuicultura.

2.5.1 Concepto de Acuicultura. –

La acuicultura es el procedimiento de cultivo de especies de agua, sea esta salubre o de aguas dulces, donde cuyo cultivo necesariamente tiene que ver la intervención del hombre, no obstante, en toda la cadena de producción.

La Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la Agricultura, define a la Acuicultura como el cultivo o la cría de organismos de agua o acuáticos con procedimientos o técnicas direccionadas al aumento, por sobre las opciones naturales del orbe ambiental, la producción de los entes acuáticos (FAO, 2001).

Nuestra legislación, específicamente la ley materia de estudio define a la acuicultura en su art. 7° de su reglamento, en el cual precisa que la actividad de acuicultura se constituye como el conglomerado de acciones impregnadas de tecnologías dirigidas a la crianza o cultivo de especímenes acuáticos que embarcan su etapa biológica completa o de manera parcial y que se realiza en un espacio oportunamente seleccionado y definitivamente controlado en ecosistemas hídricos sean estos artificiales o naturales, tanto en aguas dulces o salobres (Ley N° 27460 Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, 2001).

2.5.2 La Actividad Acuícola

2.5.2.1 Antecedentes. –

Uno de los terrenos de la actividad laboral del ser humano que representa un horizonte expectante en la producción nacional, es el que se conoce como actividad acuícola.

Esta actividad no siempre fue como se le conoce actualmente, tuvo muchas dificultades para surgir, de tal manera que aun podríamos presumir de su

insipiente, en ese sentido unos pocos historiadores nos reseñan de manera sucinta lo que respecta a la acuicultura en nuestra Nación.

En la época republicana se inició con los estudios e investigaciones para el cultivo de especies acuáticas, esto es, con langostinos y conchas de abanico, siendo que en la ciudad de Tumbes se implementó el primer laboratorio que incursionó en el cultivo de los segundos. El Instituto del Mar Peruano se avocó en la plena investigación de todo espécimen que pudiera coadyuvar a métodos rentables y que se ajusten a nuestras condiciones de índole natural. En consecuencia, el Ministerio de Pesquería, hoy Minsiterio de la Producción, por su parte se esforzó en aras de lograr el desarrollo de empresas que incursionaban en la explotación de estas especies acuícolas.

Desde allí la acuicultura se remontaría con expectativas colosales y pronósticos certeros y prometedores.

La actividad Acuícola se encuentra normado por la Ley 27460 (22/05/2001) Norma para el Desarrollo Promoción de la actividad de acuicultura y su reglamentación establecida en decreto supremo N° 030-2001 del doce de julio de dos mil uno, los que establecen los aspectos normativos, así como los beneficios tributarios y laborales de los cuales es beneficiaria referida actividad.

2.5.2.2 De la Actividad. –

La Actividad Acuícola comprende al conglomerado de acciones impregnadas de tecnologías tendientes a la crianza o cultivo de entes acuáticos, estas que comprenden desde su etapa biológica sea esta parcial o completa y/o realizada en un ambiente controlado y seleccionado, en espacios acuáticos sean estos artificiales o naturales, en aguas salobres, dulces o marinas. En este rubro se incluyen también las labores de siembra, poblamiento y repoblamiento, aunado a ello las labores de estudio e investigación, así como la asimilación y/o procesamiento primigenio de los productos derivados de referido rubro (Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, 2001).

2.6 LOS PRINCIPALES REGÍMENES LABORALES

2.6.1 Alcances:

En el Perú, Los principales regímenes laborales más comunes en Perú están regulados en los Decretos Legislativos No 276 Régimen de Trabajo del sector Público y Decreto Legislativo N° 728 Régimen Laboral de la Actividad Privada, y en ese sentido, aunque no concordante con lo establecido por el máximo tribunal respecto a la constitucionalidad del CAS Contratación Administrativa de Servicios. Es menester incluirlo dentro de los principales regímenes laborales en el país.

Al respecto, debe destacarse lo que se determinó en la Sentencia del TC Expediente N° 0002-2010-PI/TC, el supremo interprete precisó que: " nuestro ordenamiento jurídico posee al menos 2 regímenes laborales de carácter general, y muchos otros que giran en torno a ellos. Por esos regímenes generales deben hacer referencia a los regulados en los DL N° 276 y DL N° 728, ellos que constituyen la legislación marco aplicable tanto al sector público como el sector privado. El ingreso, caracteres, derechos y obligaciones, culmen de la relación laboral, etc. Están regulados en cada uno e ellos de modo singular y expresa, lo que a su vez ha dado lugar a que los mecanismos de protección de tales regímenes sean diferentes y específicos, como de alguna manera lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el denominado Caso Baylón (STC Expediente No 01008 - 2013-PA/TC. Fundamento 3.2.5) (STC Expediente N° 00206-2005-PA/TC fundamento 23).

El régimen laboral del Decreto legislativo N.º 276 regula la carrera administrativa de los funcionarios y servidores del sector público. Se sustenta en un sistema de méritos y calificaciones, y está estructurado en grupos ocupacionales con sus respectivos niveles de carrera, donde el ingreso y promoción a cada uno de ellos está determinado por requisitos preestablecidos, como la capacitación, la antigüedad, la evaluación, etc. Este

régimen se rige sobre un Sistema único de Remuneraciones, donde la Administración Pública constituye una única institución y la remuneración está determinada según el nivel y el grupo ocupacional en el que se encuentra el trabajador. (STC Expediente No 01008 - 2013-PA/TC. Fundamento 3.2.6.)

Por el contrario, en el caso del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo No 728, no es un trabajador de carrera y no tiene un nombramiento, sino un contrato de trabajo. Las escalas remunerativas en este régimen, a diferencia del Decreto Legislativo N.º 276 están determinadas por cada institución y según el presupuesto asignado, pudiendo variar según la negociación que pudiera tener directamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que la situación laboral de un trabajador del régimen laboral privado, en ese sentido, no es un término de comparación válido para apreciar un trato desigual respecto a la situación del demandante, toda vez que su regulación y forma de determinar la remuneración son sustancialmente diferentes.

Que, el siete septiembre del año dos mil diez, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia interpretativa por el cual se declaró que el DL N° 1057 que regula los Contratos Administrativos de Servicios por sus siglas _CAS_ se erigía como un régimen especial constitucional, ello en merito a las siguientes razones: a) Es un régimen laboral especial, debido a que reconoce todos los derechos laborales individuales que proclama la Constitución a favor de los trabajadores, a pesar de la calificación asignada por el legislador delegado; y b) Los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringen el principio-derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable (Vásquez Vialard, 2015).

Asimismo, sostuvo que los contratos especiales no persiguen como finalidad burlar las particularidades específicas de una actividad, pero a

veces se dictan regímenes especiales como respuesta a situaciones de coyunturas políticas, sin que estos se justifiquen plenamente. (Vasquez Vialard, tratado del derecho al trabajo - Buenos Aires 1984. pp. 733 - 743)

2.6.2 Régimen Laboral D.L. N° 728.

Este régimen de trabajo se desenvuelve bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, la misma que fuera promulgada un 08/11/1991, la misma que se diseñó como una contrapartida para enfrentar la crisis económica que por ese momento afectaba a los empresarios debido a la crisis económica que atravesaba el país. En ese sentido se creyó conveniente potencializar la estabilidad laboral, así, se dio posibilidades de celebrar contratos de trabajo de naturaleza accidental, temporal y contratos para obra o servicios; ampliándose las causales objetivas para determinar el termino o extinción de un contrato laboral, con inclusión de ceses colectivos.

Este Decreto Legislativo se dio en un contexto de reforma del Estado centrada en la creación de entidades que funcionen como en claves de excelencias ligadas a las reformas económicas.

De esta manera, se permitió a las entidades públicas responsables del régimen monetario, del control de la inflación y del déficit fiscal, así como el de la regulación general de los mercados (inversión, competencia y propiedad intelectual) aplicar este régimen laboral de la actividad privada, creándose, así, las denominadas islas de eficiencia (Hernández Rueda - Manual del derecho al trabajo 1985. Pp. 623 y ss.).

En ese orden ideas, se pueden definir los contratos laborales, como acuerdos entre empleador y empleado, basándose el mismo en tres elementos indispensables:

- Primero, que el servicio debe ser personalísimo, esto es, que la labor a ejercer no puede ser delegada.
- Segundo, que exista una relación de subordinación entre el empleador y el trabajador; y,
- Tercero y último, la dación de un salario que recibe un trabajador por la ejecución de la labor realizada.

Los Contratos que se establecen a plazo indeterminado o indefinido, constituyen regla de oro para la celebración de contratos en la nación, y como de su denominación emana, estos no establecen una duración definida expresamente. Contrario sensu, los denominados contratos de duración determinada, la legislación requiere medio de prueba de una causa objetiva que permita tal condición, como es el caso de los contratos de carácter temporal, ejemplo ello, sería la puesta en marcha de un nuevo negocio; en los contratos de naturaleza accidental se puede citar como ejemplo, el reemplazo de un empleado; y en los contratos para obra o servicio específico damos como ejemplo, los servicios de temporada (Gaceta Laboral, 2017).

El DS 003-97-TR y modificatorias, reglamenta las pautas genéricas de Jornada de trabajo para los trabajadores o empleados, la misma que determina ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo. Así mismo determina respecto a las horas extraordinarias de trabajo o de sobre tiempo, esta que se pagaran con un recargo a convenir, esto es, que por las primeras dos (02) horas no será inferior al 25% por hora laborada _ monto que se calculara sobre la remuneración mensual del trabajador_, del mismo modo y en un porcentaje mayor, por las horas siguientes, el recargo no será inferior al 35% por hora efectivamente laborada. Especificándose además que durante el turno que corresponde a la noche, que comprende las horas de 10:00 p.m. a 6:00 a.m. el pago a efectuarse a los empleados no será inferior al salario mínimo mensual más un recargo del 35% como mínimo. Salario mínimo vital: S/ 930.00 (Aproximadamente US\$ 300).

Respecto al periodo de prueba: los contratos citados líneas precedentes permiten un periodo de prueba de al menos tres (03) meses. Periodo por el cual el empleado o trabajador no tiene derecho a una indemnización en caso de mediar un despido arbitrario. Así mismo se determina que el periodo de prueba se puede extender a seis (06) meses para los trabajadores que ostenten la calidad de cualificados o aquellos en puestos de confianza, y a doce (12) meses para el personal de dirección.

2.6.2.1 Principales beneficios dentro de este régimen laboral.

- ❖ Vacaciones por año de labores. - El operario o empleado, tiene el derecho a gozar de vacaciones anuales remuneradas de treinta (30) días calendario por cada año completo de prestación de servicios para su empleador. El salario pagado que se percibe durante las vacaciones es igual o equivalente al salario mensual que el trabajador percibe.
- ❖ Gratificaciones de acuerdo a ley. - En conformidad a nuestra legislación nacional, el trabajador tiene el derecho al pago de 02 gratificaciones por año, una en julio, lo comúnmente denominado por fiestas patrias; y, la otra en diciembre o fiestas navideñas. Es de resaltar que estas gratificaciones son iguales al salario mensual que percibe el trabajador al momento que se paga la gratificación.
- ❖ Seguro Social de Salud: Los empleadores están obligados a contraprestar por concepto de aportaciones al sistema de salud pública, ello en aras de permitir la dación de servicios de salud a sus trabajadores. Este por ley es equivalente al 9% del salario mensual del trabajador y se constituye como una responsabilidad del empleador declararlo y cancelarlo.
- ❖ Asignación familiar: Es un pago mensual que equivale al 10% de los ingresos mensuales al trabajador.
- ❖ Compensación por Tiempo Servicios (CTS): Es un beneficio social que busca cubrir las contingencias derivadas de la terminación del empleo. Esta compensación se devenga desde el primer mes del inicio de la

relación laboral. El empleador debe hacer el depósito de la CTS en la cuenta bancaria indicada por el empleado dos veces al año (mayo y noviembre). El monto semestral a ser depositado equivale a un doceavo de la remuneración por cada mes completo de servicios durante dicho período. En este sentido, la cantidad que se deposite en un año por cada empleado será de aproximadamente un salario mensual. La terminación del contrato laboral se da por acuerdo entre el empleador y el empleado. Por renuncia del empleado. Jubilación del empleado. Invalidez permanente absoluta o muerte del empleado. Finalización del proyecto o servicio o vencimiento del plazo acordado, en el caso de los contratos de plazo fijo. Despido en los términos permitidos por la ley.

2.6.2.2 Organización del Régimen Laboral de la Actividad Privada.

Actualmente, la mayoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada permanecen al grupo ocupacional de profesional (43%), seguido por los técnicos (29%) y auxiliares (8%) y un limitado porcentaje de funcionarios (3%). Cabe anotar que en el régimen de la actividad privada se encuentran la mayoría de obreros, por cuanto a ellos representan el 16% (Soriano, Pág. 234).

2.6.2.3 Despido e Indemnización.

Si el empleador despide arbitrariamente al empleado, el trabajador puede optar o por la indemnización o la restitución a su centro de labores; en el caso en que el empleado es objeto de actos de hostigamiento u hostilidad similares al despido, el servidor está facultado a reclamar una indemnización. Esta que será equivalente a 1½ del salario mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) salarios (Celso, De los regímenes Laborales, nociones preliminares. Pág. 79).

2.6.3 Régimen Laboral del Sector Público.

Este régimen laboral se define como el conglomerado de normas y principios que regulan la admisión, los deberes y derechos que conciernen a los servidores públicos o estatales que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público (Benites, Del régimen privilegiado en el Perú. Pág. 88).

Este régimen se caracteriza por definir una estructuración que nos permitirá ubicar a los trabajadores estatales acorde a sus méritos y sus calificaciones.

2.6.3.1 Etapas dentro del Régimen.

- Etapa de Selección. – La admisión a la carrera administrativa se realiza mediante concurso público de méritos.
- Etapa de Capacitación. – Esta etapa se erige como un deber y requisito para acceder a los mecanismos de promoción contemplados en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.
- Etapa de Promoción. – esta etapa se rige por la norma que regula los ascensos, en la misma que establece hasta dos concursos anuales para ascenso.
- Etapa de Evaluación. – Constituye una fase obligatoria que se ejecuta en forma periódica y permanente.

2.6.3.2 Incorporación de Trabajadores del Régimen Laboral del Sector Público a la Ley del Servicio Civil.

Los Servidores que se rigen bajo este Decreto Legislativo no estarán sujetos a períodos de prueba. Se beneficiarán con el incremento de sus ingresos a través de gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, y una mayor remuneración por concepto de pensiones.

La incorporación de los trabajadores de este sector, pertenecientes al régimen del D.L. N° 276, a la Ley del Servicio Civil será voluntaria y consensuada, mediante concurso público, y no estarán sujetos a períodos de prueba (Revista Actualidad Laboral; 2018).

En conformidad con la norma, los trabajadores que decidan postular al concurso no tendrán que renunciar previamente y, en caso de no resultar ganadores, no serán despedidos, sino que permanecerán en su mismo régimen laboral (D.L. 276).

Los trabajadores del Decreto Legislativo N° 276 que hayan optado por entrar al nuevo régimen y hayan sido favorecidos en el concurso recibirán su respectiva liquidación de beneficios sociales del anterior régimen y, en adelante, les corresponderá dos gratificaciones (Fiestas Patrias y Navidad) al año equivalentes a su remuneración total y una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de un sueldo por año de servicio.

Otros beneficios de la nueva ley son una mayor remuneración pensionable, carrera y capacidad de progresión y movilidad entre entidades, capacitación y claridad en el régimen sancionador.

Los servidores estarán sujetos a evaluaciones de desempeño, que tienen por finalidad estimular el buen rendimiento y compromiso del servidor. Los ceses solo se darán en caso de dos evaluaciones con calificación de "Personal

desaprobado”, previa capacitación. Su estabilidad laboral estará en función a la meritocracia prueba (Revista Actualidad Laboral; 2018).

Las pruebas serán anuales y estarán relacionadas con las funciones del puesto desempeñado. Además, los trabajadores conocerán por anticipado los procedimientos, factores o metas con los que serán evaluados.

2.6.4 Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios D.L. N° 1057.

El Contrato Administrativo de Servicios o más conocido como los contrato CAS, se erige como una modalidad de contratación laboral Especial privativa del Estado. Su normativa se plasma en el D.L. 1057, en la que establece sus principios, objeto, procedimiento sancionador, derechos y obligaciones del trabajador contratado bajo sus alcances; en ese sentido es de resaltar que la misma no se encuentra bajo los alcances de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa o D.L 276, ni tampoco bajo el régimen laboral de la actividad privada o D.L. 728. Ni a otras normas que regulan carreras administrativas de índole especial.

Este régimen Laboral tiene carácter transitorio, esto toda vez que mediante Ley N° 29849 se dispuso su eliminación progresiva.

Este Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios más conocido como contrato CAS se encuentra normado por el Decreto Legislativo N° 1057, el mismo que se promulgo el 27 de junio de 2008, y su reglamento, promulgado en 2008 modificado en 2011. Es de prever que desde vigencia a actualidad ya ostenta más de una década, y su **eliminación progresiva** (subrayado es nuestro), apenas es evidente, y es que lo único y quizá lo más evidente, fue la modificatoria respecto a las vacaciones que se brindaban a los trabajadores bajo este régimen, toda vez que en sus inicios solo se concedía quince (15) al trabajador, modificado a los treinta días (30) otorgados en la actualidad. Percibiéndose un claro desbalance en comparendo con los mejores

regímenes laborales, definidos en los D.L. N° 276 y D.L. N° 728. Este régimen incluye una modalidad contractual laboral temporal especial, propia del estado.

Así pues, es de resaltar los derechos o beneficios otorgados en este régimen de trabajo:

- El trabajador tiene derecho a recibir una contraprestación que no esté por debajo de la mínima contraprestación vital consignada por Ley.
- Derecho a realizar una jornada laboral diaria de 8 horas y un máximo de 48 horas semanales.
- La oportunidad de descansar semanalmente de manera obligatoria por un lapso no menor de veinticuatro (24) horas a la semana.
- Tiempo de refrigerio, este que no conforma o no esta dentro del horario de labores.
- Dos aguinaldos; uno por festividades patriotas y otro por pascuas, en conformidad a los montos consignados en las leyes anuales de presupuesto público.
- Derecho al gozo de Vacaciones remuneradas de 30 días calendario.
- Derecho a gozar de Licencias remuneradas por paternidad, maternidad, entre otras licencias a las que tienen acceso los trabajadores públicos.
- Derecho al goce de lo reconocido en la Ley de seguridad y salud en el Trabajo, Ley 29783.
- Derecho a la Libertad de afiliarse a un sindicato, esto es, facultad para afiliarse a un sindicato sin prohibiciones ni impedimentos.
- Derecho a la facultad de afiliarse régimen pensionario, pudiéndose optar por un Sistema Privado o el Sistema Nacional de Pensiones.

- Derecho a ESSALUD.
- Asimismo, la oportunidad de recibir un certificado de trabajo al término de su relación contractual.

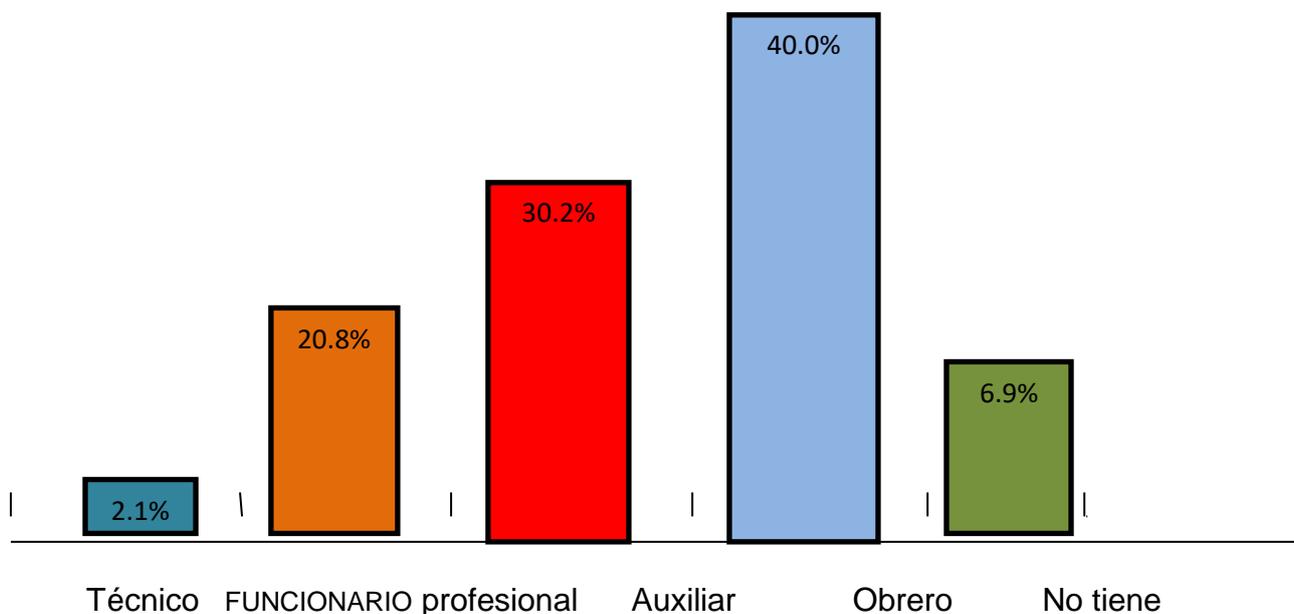
2.6.4.2. Organización del Régimen CAS.

Este régimen de contratación laboral CAS se anunció a fin de reemplazar los denominados servicios no personales en sus siglas SNP, esta que se regulo en la década de los noventa como alternativa a los impedimentos de presupuesto impuestas a la contratación de personal nuevo, claro está, con el único objeto de ahorrar costos laborales y crear un mercado laboral más flexible. En ese orden de ideas se precisa la necesidad de resaltar que el régimen CAS supone una contratación laboral temporal por un periodo restringido a un año fiscal, renovable.

Así, a partir del año 2010, mediante sentencia emitida por TC, este régimen laboral CAS, se debe interpretar como un régimen especial de contratación de naturaleza laboral para el sector público, el mismo que se puede presumir compatible con el marco legal. Al afirmarse su naturaleza laboral, la Ley 29849 establece que el servidor bajo este régimen se considera dentro del ámbito de la Ley Marco del empleo público y la Ley del Código de Ética de la función pública, debiendo ajustarse a la misma y completar su regulación en términos de los derechos laborales que le competen (Diario la Republica, Estructuración CAS, Edición 22 de abril 2018).

En ese sentido la distribución según su grupo ocupacional, se puede inferir de tal manera: servidores públicos sujetas al régimen especial CAS pertenece a los grupos ocupacionales técnicos y auxiliares (70%), seguidos de los profesionales (21%) y funcionarios (2%) (Diario la Republica, 2018. Edición 17 de enero).

❖ De los grupos Ocupacionales bajo el Régimen CAS.



2.6.4.3. Desvinculación del Contrato CAS.

Esta modalidad contractual al igual que otros regímenes laborales rompe lazos contractuales con el personal bajo su alcance por a través de las siguientes causales:

- El Fallecimiento del servidor.
- La Extinción de la entidad pública contratante.
- La Renuncia claro está, con aviso con treinta días de anticipación.
- Por a través de la figura del Mutuo disenso o consenso.
- Por Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- Por Resolución arbitraria o injustificada.
- Por Inhabilitación administrativa, judicial o política por mas de tres meses.
- Por Vencimiento del contrato de trabajo.

2.6.4.4. De las Remuneraciones e Incentivos

Bajo modalidad contractual, las personas perciben una remuneración mensual que no puede ser menor a la remuneración mínima vital, esta que actualmente se encuentra en S/. 930.00 Novecientos treinta soles. Asimismo, en esta modalidad contractual no existe escalas remunerativas aprobadas en cada entidad, salvo algunas excepciones.

Así, La remuneración puede verse reducida temporalmente por el incumplimiento de las horas de servicio (máximo 48 horas semanales), pero no se incrementa por el sobretiempo realizado. cuentan con aguinaldo por fiestas patrias y navidad establecidos por ley, así también de vacaciones remuneradas de 30 días naturales.

2.7 LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA

LEY N° 27460

2.7.1 Alcances. -

En el Perú, el sector pesca y Acuícola sustentan su desarrollo, toda vez que poseemos el mar más rico en hidroespecies biológicas del mundo, amplios espacios continentales, así como una vasta variedad recursos hidrobiológicos. Sobre esta base emergen los pilares sociales, económicos y ambientales que aseguran una importante parte del progreso de país, en especial de nuestros pueblos costeros. (**APEC PERU 2016**).

La acuicultura juega un papel clave para el desarrollo sostenible del sector, pues actualmente su potencial asciende a 140 000 hectáreas disponibles y habilitadas, de las cuales 109 000 corresponden a maricultura y 31 000 a acuicultura continental. Esto representa una gran oportunidad para la inversión de capitales interesados en la producción acuícola nacional, que durante el 2018 se ha centrado principalmente en la trucha (39%), langostinos (35%), conchas de abanico (22%) y tilapia (4%).

Es en ese orden de ideas, hemos creído conveniente dedicar todo un capítulo a este régimen laboral objeto de investigación por parte de los tesisistas.

2.7.2 Boom de la Acuicultura Nacional

La actividad Acuícola presenta en la actualidad un incremento aritmético demostrado en las grandes exportaciones que año sobre año viene dándose, y es que desde su vigencia respecto de esta Ley materia estudio, se percibe que son absolutamente beneficiadas, las empresas que incursan en esta actividad; y, es que el Estado brinda una serie de beneficios tanto tributarios como administrativos a toda aquella Empresa que en el sector invierta, no obstante que esta ley benéfica para los empleadores y no tanto para los trabajadores del sector, tiene más de una década desde que entró en curso por allá el 2001. Que, en más de tres lustros desde su entrada en vigencia, y que a pesar de haber variado solo su denominación a -LEY GENERAL DE ACUICULTURA- en la actualidad persiste el extremo de los derechos laborales menoscabados o recortados por la misma, esto es, **los principales beneficios laborales dentro de una remuneración mísera**, frente a los beneficios tributarios que se otorgan a los grandes empresarios.

En ese sentido es determinante resaltar que la ley acuícola cumplió con sus objetivos, como lo viene haciendo en la actualidad, esto es: incrementar la producción acuícola, generar empleo en el sector, y elevar las exportaciones. A pesar de ello poco o nada se ha hecho por el principal eslabón de esa cadena de producción, el trabajador acuícola; que, a pesar de las mejoras para su empleador, este sigue sobreviviendo de las limosnas que el estado permite con su igual diferente denominación, hoy LEY GENERAL DE ACUICULTURA D.L. N° 1431. En la misma que solo se limita a consignar el beneficio tributario a las empresas del sector del 15% del IR a partir de este año; y en lo absoluto expresar respecto al ámbito laboral de la parte más débil de aquella relación laboral, esto es, no se refiere siquiera a las condiciones de trabajo, menos de las mejoras salariales dado el crecimiento económico y rentabilidad alcanzada por el sector.

Aquí presentamos fuentes que dan fe del desarrollo de la actividad.

2.7.3 Problemática del sector

Como se ha podido percibir líneas arriba, en la actualidad el sector acuícola ostenta un estatus considerable, con exportaciones colosales y pronósticos muy prometedores. No obstante, la ley que rige al sector y prevé su regulación jurídica, si bien hace hincapié a los beneficios otorgados a las empresas incursas en la referida actividad, no hace lo mismo al referirse a los trabajadores, parte esencial de esta cadena de producción. Mas por el contrario avizora la extensión de un régimen que ha cumplido actualmente con las expectativas por las cuales se promulgo, en ese sentido, y ya con más de tres lustros de vigencia, debería hoy por hoy haberse optado por una legislación más acorde y que verdaderamente garantice los beneficios que por mandato constitucional, corresponden a cada operario del sector.

La actividad acuícola hoy por hoy a nivel mundial se constituye como una actividad económicamente activa y de bastante dinamismo, y que en nuestro país es latente y adquirido especial relevancia en el sendero hacia la diversificación productiva de nuestra economía. Así, en los últimos años, conforme información expuesta por el (PRODUCE) Ministerio de la Producción y la (SNP) Sociedad Nacional de Pesquería, la producción de los productos acuícolas se ha multiplicado por casi diez veces, al pasar de 10,000 toneladas en 2000 a alrededor de 85,000 toneladas en el 2018 (PROUCE, 2018).

Asimismo, Produce prevé que, en un periodo no mayor de cinco años, la referida actividad representaría un 15% del PBI Pesquero sosteniendo que cerca del 50% de la producción se destinó al consumo interno en el 2018, año en que se registró un aumento del 96%, al pasar de 20,265 toneladas en el 2015 a 39,813 toneladas en el 2018. En ese sentido la actividad acuícola se constituye como uno de los pilares trascendentales en nuestra economía, a lo que resulta de especial importancia en materia de seguridad alimentaria para el país, siendo motivo desde ya una pronta regulación en aras de la parte más débil de una relación laboral, llámese al trabajador Acuícola.

La legislación vigente priva del goce legítimo o total de los beneficios laborales de un modo descarado, subsumiendo beneficios en una propina diaria denominada remuneración, tales beneficios la compensación por tiempo de

servicios, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, descanso vacacional y una indemnización para los casos de despido arbitrario se encuentran dentro de la remuneración diaria. La normativa actual (art. 28° de la Ley N° 27460, que regula la actividad acuícola, contempla todos estos beneficios laborales en la remuneración diaria que percibe el trabajador. Siendo desde ya la consecución de vulneración del principio de Igualdad ante la ley.

Las empresas del sector ya cumplieron con su etapa de promoción y, por lo tanto, debería terminar. Los regímenes promocionales son temporales y buscan generar condiciones a partir de las cuales se apoye inicialmente a las empresas para que luego pasen al régimen general. A la actualidad hay un número importante de empresas que ya se consolidaron económicamente.

Si el ánimo de quienes quieren que se extienda este régimen es buscar la formalización con menores costos, es innecesario ya que existe un régimen para la micro y pequeña empresa que bien podría aplicarse en dichos sectores, en consecuencia, el Gobierno debe incursionar en su rol de mediador y buscar soluciones prontas a fin de no seguir afectando la clase menos asalariada

En la actualidad persistiendo esta problemática en la omisión de reconocimiento de mejoras laborales en beneficio del trabajador acuícola vemos pues el surgimiento de marchas por parte de trabajadores que exigen la derogatoria de la ley acuícola que recorta los beneficios que deberían asistirles.

2.7.4 Derechos Laborales Consignados en la Ley Acuícola.

2.7.4.1 Beneficios Laborales y Tributarios

La legislación, con la finalidad de incentivar la actividad acuícola, otorga determinados beneficios laborales y tributarios a la actividad acuícola, los mismos que pasaremos a explayar a continuación.

. De Los beneficios laborales.

Estos beneficios cedidos a los trabajadores acuicolas son los mismos otorgados a trabajadores agrícolas con la Ley 27360.

Así, la Ley 27460 señala en su Art. 28°, que los trabajadores del sector acuícola, se les aplicara los beneficios laborales que se establecen en los art. Séptimo y decimo de la Ley 27360. Estos son:

➤ **Modalidad contractual.**

Los empleadores pueden contratar empleando contratos laborales a plazo fijo o indeterminado. Tratándose de contratos a plazo determinado, tal periodo ha de depender de la actividad a ejecutar, logrando incluirse jornadas de trabajo acumulativas esto debido a la naturaleza especial del trabajo con la observancia de que el número de horas trabajadas no exceda la jornada prevista por Ley (Art. 7. Inc. 1 Ley 27360).

➤ **Remuneración.**

Se establece como Remuneración Mínima Diaria o RMD el monto de S/. 34.26, (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del Perú 2018) siempre que laboren más de cuatro horas diarias. Este monto es superior a la RMD general, que está en S/. 32.28, debido a que la RMD del Sector Acuícola incluye a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y las gratificaciones por fiestas patrias y Navidad; esto quiere decir que los empleados que trabajan bajo este régimen no perciben ni compensación por tiempo de servicios, ni gratificaciones de modo independiente de la contraprestación, como si ocurre en el régimen laboral común de la actividad privada (Art. 7. Inc. 2 Ley. 27360).

➤ **Descanso Vacacional.**

Los empleados de este sector solo tienen derecho al disfrute de 15 días calendarios por concepto de vacaciones remuneradas por año de servicio o la fracción que corresponda. Esto es, que el empleador solo se obliga a ceder quince días de vacaciones al operario acuícola, más no los treinta días que se otorgan en los otros regímenes laborales (Art. 7. Inc. 2 literal b. Ley 27360).

➤ **Despido Arbitrario.**

Para el despido arbitrario los empleadores acuícolas solo están obligados a otorgar una remuneración mínima equivalente a quince remuneraciones diarias por cada año completo de servicios, hasta un máximo de 180, abonándose las fracciones de años por dozavos.

Contrario al Régimen General la indemnización alcanza un equivalente de una remuneración y media mensual, lo que equivale hasta un máximo de 360 RD, lo que implica más del doble de lo otorgado en el Régimen Acuícola (Literal c) del Artículo 72.2 de la Ley N° 27360).

➤ **Seguro de Salud.**

El aporte es del 4% de La remuneración en el mes de cada trabajador, debido a ello solo pueden acceder al seguro de salud y no al régimen de prestaciones de salud(EPS). A diferencia en el Régimen General el aporte es del 9% por lo tanto el empleador puede optar por cualquiera de los dos.

➤ **Régimen Previsional.**

Los empleados bajo esta ley podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes de pensiones existentes actualmente, claro está, constituyéndose en una opción de los trabajadores su incorporación, desafiliación o permanencia en los mismos.

. Los Beneficios Tributarios

Beneficios tributarios se definen como acicates cedidos por el Estado a los empresarios como un instrumento de ayuda al desarrollo y crecimiento del país, a fin de conseguir claro esta, los objetivos sociales y económicos, que apuntan a una performance de vida a la población.

Así pues, es evidente los marcados beneficios brindados a las empresas del sector, estos que año tras año solo varía respecto al porcentaje de tributación, el mismo que inicio con un 30 % oscilando entre los 20% y 15% como lo es ahora para este año 2019.

En ese sentido, es de resaltar los principales beneficios cedidos por la ley objeto de estudio a las empresas dedicadas al rubro.

- La tasa por impuesto a la Renta y pagos a cuenta:
- Un Monto de compromiso de inversión para el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas:

De los Beneficios Administrativos:

Dentro de los beneficios otorgados a los empresarios, también se encuentran los beneficios administrativos, dentro de los cuales se señalan :

- ✓ El pago del Derecho Acuícola (actualmente suspendido)

Este beneficio administrativo regulado en el artículo 19° de la Ley N° 27460, se imponía por el solo hecho de ser la actividad acuicola, una actividad extractiva, exceptuándose del pago de este derecho a las comunidades campesinas y nativas, y a las organizaciones de pescadores artesanales en virtud del artículo 20° del mismo cuerpo legal y 66° de su Reglamento.

No obstante la exoneración a este pago actualmente se ha extendido a todos los empresarios acuicultores hasta el 31 de Diciembre del año 2021, por disposición del 4° de la Ley N° 29644.

- ✓ El pago del derecho de uso del recurso agua.

Conforme al art. 6° del Reglamento del D.L. 1032, el empleo del recurso agua para labores netamente acuicolas, al no ser consumible, ostenta preferencia frente al uso de agua para otras actividades de producción, en ese sentido ostenta el orden de preferencia segundo después del uso para necesidades primarias de las personas y satisfacción de necesidades de población.

Así pues, en un inicio solo las organizaciones sociales de pescadores artesanales, comunidades campesinas e indígenas estaban exentas del pago de este derecho, Artículo 66° del Reglamento de la Ley N° 27460, sin embargo

uego, en virtud del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1032 y del artículo 7° de su Reglamento, esta inafectación al pago de tarifas por uso del agua para estas actividades se hizo extensiva a todos los trabajadores del sector acuicola.

- ✓ El pago del derecho de uso de área acuática.

Del mismo modo que los derechos antes explayados, también se limitaban a las comunidades indígenas y campesinas, siendo que a la fecha también se encuentran exonerados de este pago, los trabajadores acuicolas.

- ✓ El vertimiento de efluentes.

Conforme a la Ley General de Aguas en su artículo 57° y 58° consigna que todo proyecto de vertimiento de desagües domésticos, industriales, de poblaciones u otros; así como todo vertimiento de residuos sólidos, líquidos o gaseosos en las aguas marítimas o terrestres del país, deberá ser aprobado previamente por la Autoridad Sanitaria, antes de cualquier trámite de aprobación, licencia o construcción.

Sin embargo, en virtud de la Tercera Disposiciones Complementaria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1032, se modificaron los citados artículos 57° y 58°, señalándose textualmente que dicha exigencia de la aprobación previa de la Autoridad Sanitaria no es aplicable a la actividad de acuicultura (Ley de Aguas. 2000).

2.7.5 Análisis de los Beneficios Laborales en el Régimen Acuícola.

2.7.5.1 Las Remuneraciones.

Como de lo advertido líneas precedentes, los trabajadores bajo este régimen laboral, no reciben gratificaciones ni compensación por tiempo de servicio, de manera independiente, contrario sensu como ocurre en los otros regímenes laborales de los cuales se ha expuesto, en ese sentido la contraprestación de la cual se hacen estos operarios asciende a la suma de S/. 36.27, monto que,

aunque aparentemente superior a la RMD general, que está en S/. 32.23, no compensa o se equipara siquiera a los beneficios que se omiten bajo esta modalidad laboral.

Las CTS se encuentran reguladas en el D.S. N°001-97-TR. TUO de la ley de compensación por Tiempo de Servicios, en la misma que la define como un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de protección del trabajador y su familia (D.S. N°001-97-TR).

El carácter de "contingencia" hace de este beneficio, un algo, por no decir muy fundamental en la existencia del mañana de ex trabajador que debe vivir o sobrevivir hasta encontrar una nueva fuente de ingresos. En ese sentido al romperse el vínculo laboral con el empleador, el trabajador se ve forzado al sustento necesario para los suyos hasta que este pueda hacerse nuevamente de un trabajo; pero, para ese entonces y viéndose sin los medios necesarios, se torna se sutil y delicada la posibilidad de contar con un monto compensatorio pecuniariamente para valerse de manera independiente de su empleador. He allí la importancia de este beneficio denominado CTS.

Las gratificaciones son otro tipo de beneficio remunerativo, las mismas que se regulan por la Ley N° 27735 y su reglamento el D.S. N° 005-2002-TR modificado por el D.S. N° 017-2002-TR, estos se constituyen como pagos que el empleador está obligado a realizar a los trabajadores sujetos a este régimen de la actividad privada de manera adicional a la remuneración mensual por los meses de julio y diciembre de cada año.

Es de resaltar que estos pagos se dan en los meses de fiesta nacional, pues son paralelas a las festividades de fiestas patrias y de pascuas, en ese sentido son esenciales para los tipos de gastos en los que incurrirán los ciudadanos, y refiriendonos específicamente, a los trabajadores del rubro, quienes por aquellas fechas solo tendrán los unos pocos soles en su remuneración diaria, que en conformidad a la ley en cuestión, ya se encuentra en ellas los aguinaldos referidos, así pues, estos miseros soles serán los que cubrirán los gastos que se ejecutaran por aquellas fechas, que claro está, estos gastos se

multiplican por cuanto son motivos de recreación del trabajador y su familia, motivos de viejaes inopinados, compras y otros similares.

En ese sentido, somos convencidos que aquellos beneficios jamás serán comparables con el incremento que según los alcances de esta ley corresponden o se encuentran dentro de la remuneración diaria, dejando de lado o ignorando el carácter de contingencia que resalta de estos beneficios.

2.7.5.2 Descanso Vacacional

Beneficio regulado D.L. N° 713 y su reglamento aprobado por el D.S. N° 012-92-TR.

El descanso vacacional corresponde a un lapso de tiempo por el cual el trabajador recupera energías físicas, emocionales y dedica ese tiempo a sí mismo y a sus seres queridos, pues ha pasado la mayor parte de su vida en su centro de labores por un periodo ininterrumpido de un año de servicios a favor de su empleador; en ese sentido cumplido el record que se demanda por precepto legal, el trabajador automáticamente se hace acreedor del periodo vacacional correspondiente a treinta días calendario.

En el presente estudio, la Ley Acuícola declara que el periodo de vacaciones a gozar no equivale a los 30 días que demanda el precepto citado líneas arriba, sino solamente de 15 días.

Asimismo, a diferencia de las CTS y las gratificaciones que supuestamente son compensadas con la remuneración mínima diaria, los quince días de descanso de los que son privados los trabajadores acuícolas no son compensados con ningún otro beneficio.

2.7.5.3 Despido Arbitrario.

Por esta figura los empleadores del sector acuícola, solo se obligan a ceder por concepto de indemnización, una indemnización mínima y máxima que equivale a la mitad de lo otorgado por el régimen general, es decir entre 15 y 180 RD y no de 45 a 360 RD.

La indemnización por despido arbitrario se regula en los artículos 34° al 42° del D.S. N° 003- 97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

La indemnización por este tipo de despido tiene como objeto, que el trabajador pueda valerse durante el tiempo que se encontrara sin empleo, de tal manera que pueda sustentarse como lo hacía cuando trabajaba, esto pues hasta que encuentre un nuevo empleo donde generar ingresos.

Es algo ilógico que un operario del sector acuícola, una vez despedido de manera arbitraria pueda encontrar un trabajo de manera inmediata, esto es a los quince días de haber sido despedido.

En ese sentido pues, el monto indemnizatorio mínimo que es de 45 RD para cualquier trabajador, resulta razonable a comparación de los 15 RD que consigna esta lacerosa ley, monto que a lo lejos resulta irrazonable. Claro está que ni aun los 45 RD y hasta el 360 RD cubren el íntegro del daño ocasionado, mucho menos los 15 RD que se consignan en la normativa acuícola, cubrirían todas las carencias.

2.7.5.4 Objetivos de los Beneficios Laborales Acuícolas

La ley objeto de estudio, fue promulgado en un periodo nefasto para los acuicultores nacionales, esto pues debido a los diferentes males o epidemias naturales sucitadas en aquel entonces, desvalores que fueron evidentes mayormente por la falta de capacitacion y tecnologia al sector, todo ello que actualmente se ha visto superado por la apuesta a la tecnologia y productos que generan grandes ganancias a aquellos empresarios que se aaventuran en el rubro.

Respecto a los bjetivos de lay, sobre eso, es evidente el auge que a la fecha ostenta este sector acuicola, y es que la ley en comento justamente se promulgo para atraer inversionistas en la actividad, como se ha visto en lines anteriores, se da mediante esta ley una gama de beneficios unicos a los

empresarios, estos que se han visto beneficios ya por mas de 3 lustros sin que se vean alterados sus jugosos ingresos. Y es que, estos empresarios no tienen que ceder utilidades y los principales beneficios laborles a sus trabajadores, amparados por una ley que desde los primeros años se promociono como actividad rentable para cualquiera.

2.8. Derecho Comparado.

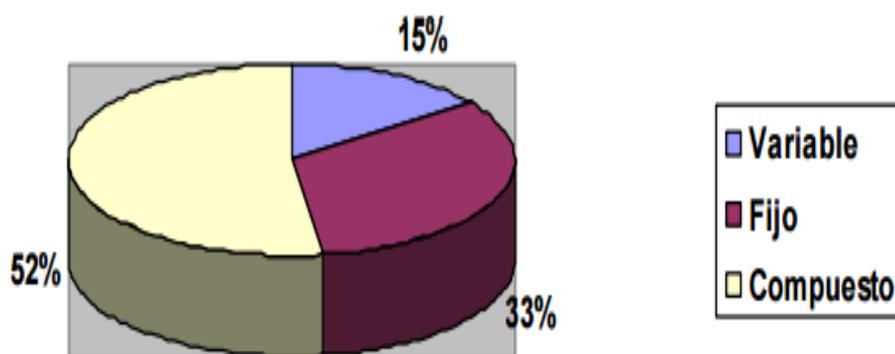
2.8.1 Legislación Chilena.

❖ Ley N° 18.892 – Ley General de Pesca y Acuicultura.

- Sistema de Remuneraciones (Industria Acuícola)

. Código de Trabajo Art. 21°. - Define a la remuneración como las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especies avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo (Roa, 2016 Comentarios a la Legislación Chilena).

SISTEMA DE REMUNERACIONES



y

similares entre sus trabajadores, para ello se deduce como componentes los criterios expuestos a continuación:

- ✓ Bono de Producción
- ✓ Sueldo Base
- ✓ Horas Extraordinarias.
- ✓ Gratificaciones

Así, es de resaltar que dentro de estos sistemas de contraprestaciones se encuentra añadido al ingreso principal, la dación a los trabajadores diferentes

tipos de bonos, los mismos que tienen como objeto estimular a los trabajadores por su labor realizada o el empeño puesto en ello, esto es, se premia distintos aspectos o caracteres de los empleados, así es de rescatar tales bonos como, por ejemplo: los bonos por escolaridad, bono por rendimiento o locomoción, Bono de Antigüedad, así como también bonos por trabajo nocturno o por pernoctar fuera del hogar, entre otros.

. Código de Trabajo Art. 194° a 208°. - Protección a la Maternidad.

- a) descanso pre y post natal.
- b) Fuero maternal. - que consigna que la empleada se verá protegida por que su estado gestal así lo amerita, esto es, durante su estado de gestación y hasta un año después de la misma.
- c) Cambio de labores.
- d) Permiso o licencia y apoyo económico en situación de enfermedad de hijos menores.

. Código de Trabajo Art. 22°. - La Jornada de Trabajo. - La jornada de trabajo no puede ser superior a las 45 horas semanales.

. Constitución Chilena.

- Art. 19 N° 2, La Igualdad ante la Ley. - En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre (Constitucion del Estado de Chile).

. Constitución Chilena

- Art. 19 N° 16, De la Libertad de Trabajo y su protección.

2.9 Definición de Términos Básicos.

2.9.1 Acuicultura.

La acuicultura es el procedimiento de cultivo de especies de agua, sea esta salubre o de aguas dulces, donde cuyo cultivo necesariamente tiene que ver la intervención del hombre, no obstante, en toda la cadena de producción.

2.9.2. Ley Acuícola.

Es la Ley 27460, y es aquella que promueve y regula la actividad acuícola.

2.9.3. Inconstitucionalidad.

Adjetivo que hace referencia a lo que no está conforme o se ajusta a la constitución vulnerando sus reglas o preceptos.

2.9.4. Test de Constitucionalidad.

Es un instrumento metodológico mediante el cual el máximo tribunal determina si efectivamente se produce o no una situación de inconstitucionalidad.

2.9.5. El Test de Igualdad.

Este instrumento _Test de Igualdad_ (Razonabilidad o Proporcionalidad), es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad.

2.9.6. El principio de Igualdad ante la Ley.

Este principio La Igualdad ante la ley, es el principio que orienta y determina que todas las personas sin importar su condición deben ser tratadas de la misma manera por la ley.

2.9.7. Beneficios Sociales.

Son aquellos establecidos por ley diferentes de la remuneración y de los beneficios establecidos convencionalmente.

2.9.8. El Sector Privado.

Este se contrapone al sector público, y es aquella parte de la economía que busca el lucro en su actividad y que no está controlada por el Estado (Ramos, 2017).

2.9.9. ADEX.

Por sus siglas (Asociación de Exportadores), es un gremio empresarial líder del comercio exterior Peruano.

3. MATERIAL Y MÉTODOS

3.1. Diseño Metodológico.

3.1.1. Tipo De Estudio.

La investigación presentada es **Teórica- Dogmática**. Esto es, se limita a analizar el Artículo de una Norma Jurídica, y una vez de interpretarla (hermenéutica) a nivel doctrinal y jurisprudencial se llega a una conclusión. En este caso a determinar la Inconstitucionalidad parcial del Artículo 28º de la Ley de Desarrollo y Promoción de la Actividad Acuícola No 27460.

3.1.2. De acuerdo al diseño de investigación.

- ✓ Descriptiva. – porque utiliza la observación y los datos son obtenidos directamente de la realidad, sin que sean modificados o alterados.

De acuerdo a las nuevas corrientes de investigación es, además de descriptiva, correlacional porque intenta medir el grado y la forma de relación que existe entre los regímenes laborales principales y el régimen especial acuícola.

3.1.3. Diseño de investigación o de experiencia.

Por los tipos de estudio propios en el campo del Derecho, nos permitimos seleccionar un **diseño no experimental**, que consistió en la observación de fenómenos tal como se dan para después analizarlos, sin manipular las variables. Mencionado diseño no experimental en una combinación tenue entre las clases transaccional (correlacional) y longitudinal (de análisis de grupo), debido a que en algunas veces se recolectaron datos jurídicos en tiempo único tratando de describir las relaciones entre las variables en el contexto de todo el trabajo de investigación, mientras que otras veces, dependiendo del nivel de información logrado, se analizaron los cambios jurídicos a través del tiempo.

3.2. Población y Muestra.

Como nuestro trabajo de investigación es netamente teórico, abstracto y de carácter general, no necesitamos utilizar un muestreo estadístico para llegar a contrastar la hipótesis planteada, ya que utilizamos el método argumentativo y dogmático. No obstante, en el devenir de la investigación fue oportuno captar una población (trabajadores y profesionales en la materia) que nos den su parecer respecto a la Ley materia de estudio. Es ese sentido, la población captada se limitó a la Ciudad de Tumbes. Y como muestra para el proyecto se tomó las opiniones de magistrados en materia laboral. Específicamente el Modulo Corporativo Laboral de Tumbes.

3.3. Método de Investigación.

La metodología empleada en esta investigación jurídica método **Argumentativo-Inductivo**, consistente en describir y explicar una realidad problemática normativa desde los aspectos más elementales para llegar a conclusiones determinadas. Para luego contrastar la hipótesis a nivel doctrinal y jurisprudencial y de esta manera dar respuesta con argumentos y razones suficientes a dicho problema.

3.4. Metodología de la Forma de citar las Fuentes dentro de la presente Investigación Jurídica.

Los sistemas empleados para formular las citas siguen dos grandes vertientes: el método tradicional y el método de autor-año, también conocido como método Chicago.

Frecuentado por los investigadores sociales, el método de citas llamado “de Chicago” todavía no es entre los investigadores de Derecho todo lo conocido que cabría esperar. Habitados al obsoleto sistema tradicional de “autor-obra” (APA), los alumnos lo continúan usando casi como un mandato inquebrantable. ¿Por qué es más recomendable el método de Chicago en una investigación seria y actualizada? Sencillamente por su capacidad para consignar, de una manera cómoda y versátil, la

información documental que citamos y las fuentes de donde hemos tomado nuestras referencias.

La forma de citar las fuentes en esta investigación jurídica, es mediante el empleo del método “**Chicago**”, o más conocido como **Autor-Fecha**. Este método no es muy utilizado por los que realizan investigación social ni mucho menos los que realizan investigación jurídica. Los investigadores siguen utilizando el sistema tradicional caduco de “AUTOR-OBRA”, llevando con ello a impedir una fluidez y comprensión cabal cuando se lee el trabajo de investigación realizado.

En cambio, el método moderno y de vanguardia, llamado **Método Chicago (Autor-Fecha)**, nos permite consignar, de una manera cómoda y versátil, la información documental que citamos y las fuentes de donde hemos tomado nuestras referencias.

Este método reduce la labor de citar nuestras fuentes a solo dos datos, el Apellido del Autor y el Año de la Edición, más los números de las páginas. Por tanto, el lector solo necesita consultar la bibliografía final para obtener toda la información que precisa (RAMOS, 2014: Págs.: 213-214).

Que, en la presente investigación que presentamos, damos a conocer el nuevo método de actualidad que se utilizan en investigaciones jurídicas y científicas serias, dando al investigador una línea de importancia y fluidez en su investigación, dejando de lado el tradicional método de cita APA, que tiende a demorar y paralizar la fluidez de la cuestión de fondo del investigador, que es la investigación.

3.5. Instrumentos y Técnicas de Recolección de Datos.

3.5.1. Técnicas:

En la presente investigación se empleó la Observación y entrevistas.

3.5.2. Instrumentos:

Se elaboraron hojas de registro, fichas, cuadros sinópticos.

3.6. Análisis y Procesamiento de la Información.

Para ejecutar el análisis de los datos se empleó la estadística descriptiva, esto es, descripción y comparación, en el presente caso, de la producción acuícola a nivel de Estado y región, a la par de su evolución con el transcurrir de los años.

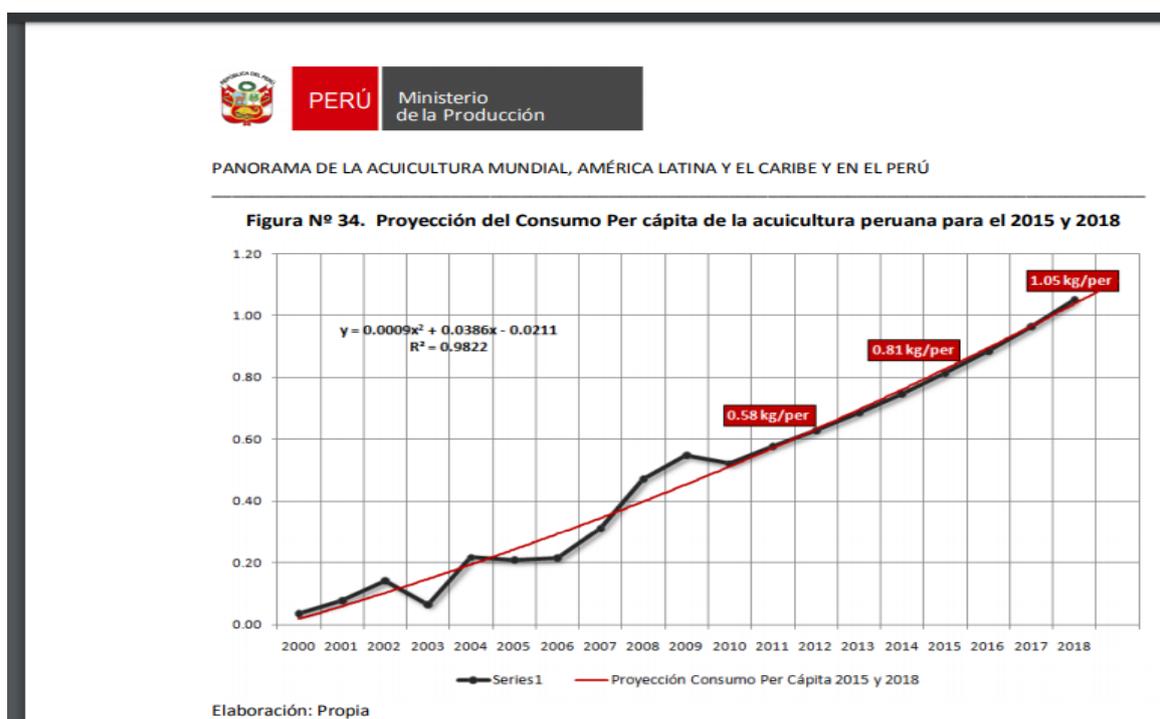
Así mismo se optó por las entrevistas, aunque estas muchas veces frustradas por la negativa de los trabajadores a cederlas por miedo a su empleador, siquiera se rescataron opiniones. Opiniones que en todo momento dejaban entrever la disconformidad con la norma respecto de los beneficios laborales.

Respecto de la entrevista practicada a Magistrada, se rescató una opinión de la cual discrepamos mucho, ello en razón a que según la letrada no habría una vulneración de derechos, **pues por el hecho de incluir los beneficios laborales dentro de la remuneración diaria, ello no significaría una vulneración, sino que la vulneración sería, si no se les reconociera esos beneficios.** Acotó.

Así mismo para proceder al procesamiento de la información utilizamos los programas computarizados como es el Excel (hoja de cálculo), Paint y power point, bloc de notas, estos que permitieron una revisión y verificación de los datos obtenidos con los instrumentos utilizados en la investigación.

4. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

TABLA N° 01: Proyección y Panorama de la Acuicultura en el Perú.

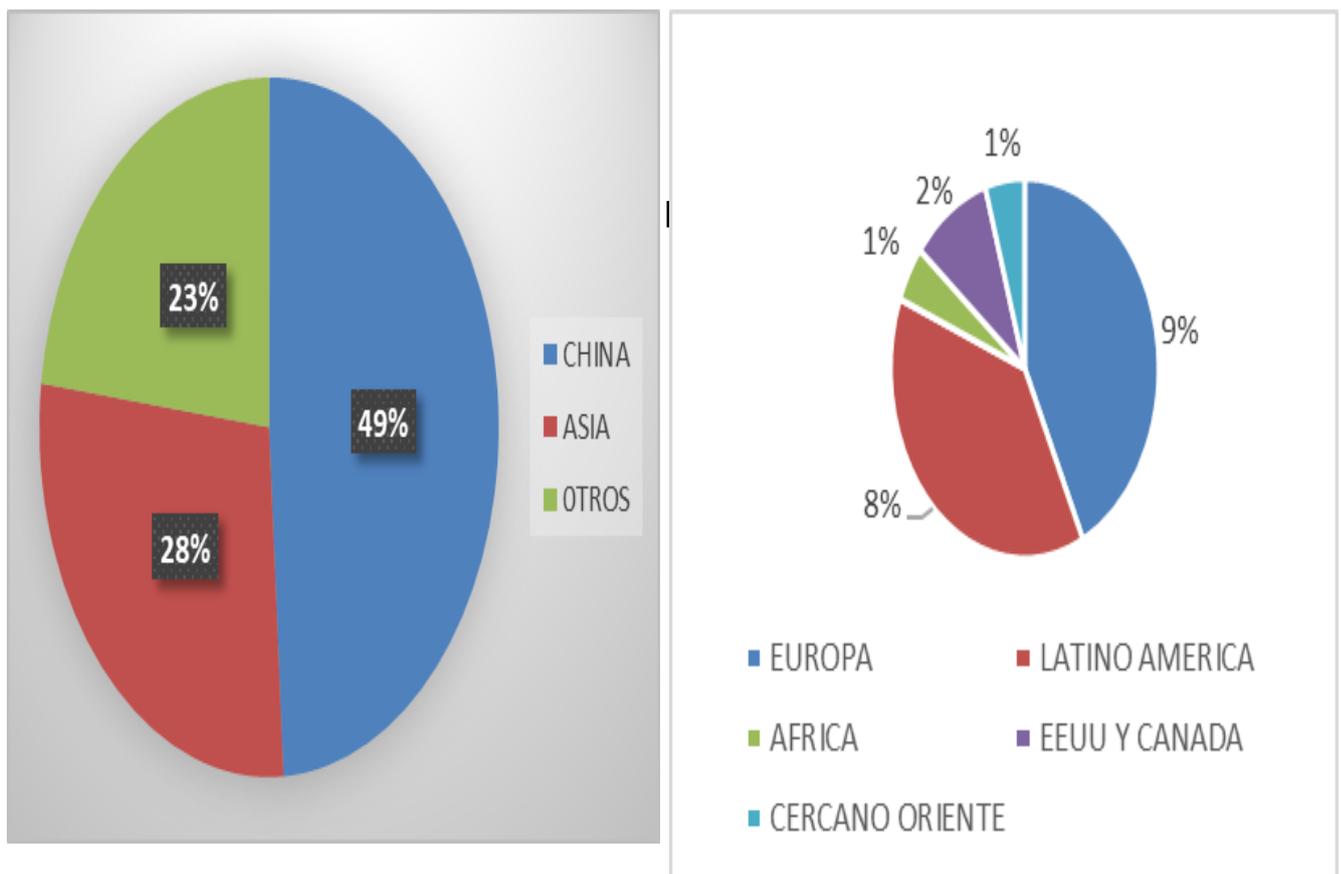


FUENTE: PAGINA OFICIAL MINISTERIO DE LA PRODUCCION

INTERPRETACION. - Es claro y más que evidente que desde que entró en vigencia la ley acuícola, la actividad ha visto en constante alza, siendo factor de ingentes divisas generadas por la exportación en procuras de la clase empresarial.

TABLA N° 02: Proyección y Panorama de la Acuicultura en el Mundo.

PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA PRODUCCION MUNDIAL POR ACUICULTURA
(VALOR 2018)



FUENTE COMEX 2018

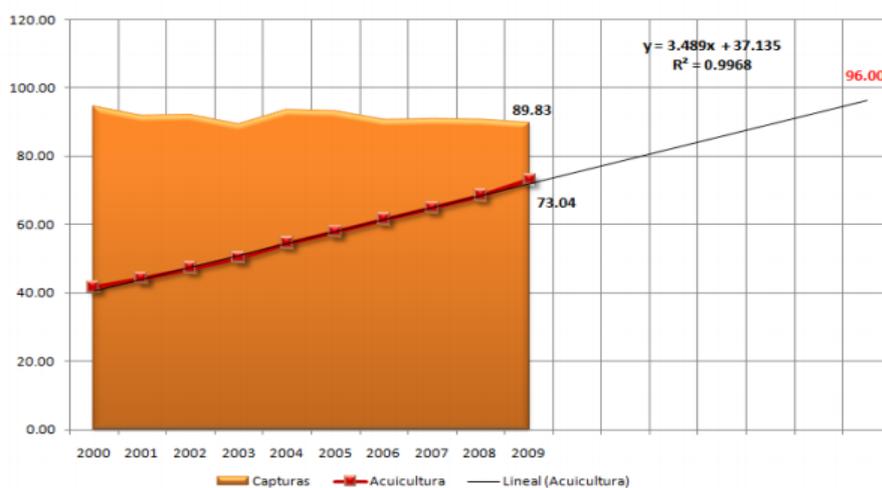
INTERPRETACION. - Es evidente el valor que tiene esta actividad en todo el mundo, siendo pues una de las principales actividades que generan ingresos de divisas a los países que la proponen y fomentan.

TABLA N° 03: Proyección y Panorama de la Acuicultura en América Latina



PANORAMA DE LA ACUICULTURA MUNDIAL, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE Y EN EL PERÚ

Figura N° 3. Proyección del crecimiento de la acuicultura al 2015 (Tendencia lineal)



FUENTE MINISTERIO DE LA PRODUCCION 2018

INTERPRETACION. - Es América Latina y el Caribe se determina también el crecimiento e interés por la actividad acuícola.

REPORTE GRAFICO N° 01: Beneficios Tributarios

INICIO > ECONOMÍA

INGRESA A TU CUENTA

in f t Q

GESTIÓN [Suscríbete](#) Economía • Portada • Tendencias • Tu Dinero • Gestión TV • Blogs

Produce: acuicultura exportaría US\$ 3,000 millones para el 2030

Viceministro de Pesca y Acuicultura, Javier Atkins, señaló que norma de renta para acuicultura impulsará actividad.

FUENTE. DIARIO GESTION / AGOSTTO-2018

INTERPRETACION: Desde que entró en vigencia la Ley acuícola, esta ha sido objeto de constantes y considerables prerrogativas a favor de los empresarios. Para el año 2019 se considerará solo el 15% del Impuesto a la renta para el sector.

REPORTE GRAFICO N° 02: Proyecciones

Perú21



Inicio >

Economía

Último minuto

Política

Opinión

Lima

Perú

Mundo

Cultura

Sector acuícola crecería más de 20% en 2019 por decreto del Ejecutivo

FUENTE DIARIO PERU 21 SETIEMBRE 2018

INTERPRETACION: Es claro que los pronósticos para el sector son más que prometedores, se circunscribe en una línea ascendente a la par de sectores como la industria y la minería.

REPORTE GRAFICO N° 03: Disconformidad laboral

C Política Perú Mundo Lima Deportes Economía Espectáculos Tendencia Sal

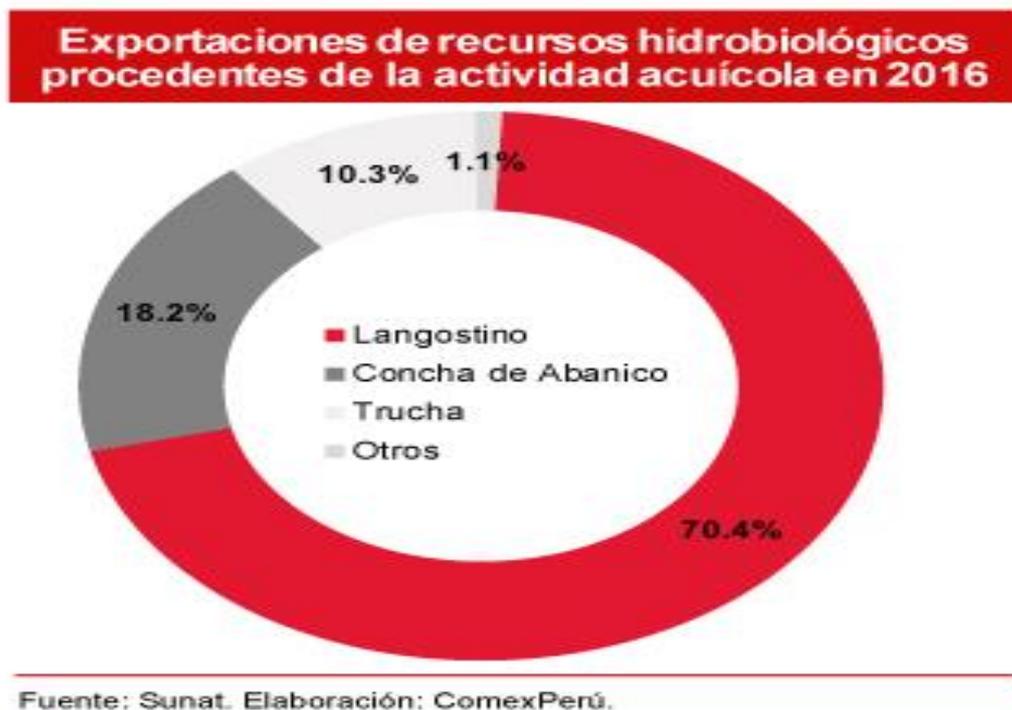
Los trabajadores de langostineras protestan contra la Ley Acuícola

Llegaron hasta el frontis del Gobierno Regional de Tumbes



FUENTE: CORREO TUMBES/NOVIEMBRE 218

INTERPRETACION: Es comprensible el malestar por parte de los trabajadores del sector, estos que se ven limitados en el pleno goce de sus beneficios laborales, aunado a ello en las condiciones laborales en la que desempeñan la actividad.

REPORTE GRAFICO N° 05: Exportación de principales recursos hídricos.

INTERPRETACION: En cuanto a los destinos de las exportaciones peruanas de langostino desde los años noventa, tenemos, que EE. UU, es el país con mayor proporción (51.5 %) del total de nuestros envíos, (US\$ 112.1 millones), y un crecimiento del 27 % con respecto al año 2017, le sigue España con un 19% y Vietnam (Diario el Correo, edición, abril 2016).

REPORTE GRAFICO N° 06: Exportación de langostinos.

EXPORTACIONES DE LANGOSTINOS ALCANZAN RÉCORD

Por **ComexPerú** / Publicado en **Febrero 09, 2018** / Semanario 924 - Actualidad



Diario el Correo, edición, marzo 2018

INTERPRETACION: Una de las especies de la actividad acuícola más representativas en nuestro país, es el langostino. Según cifras del Ministerio de la Producción, (PRODUCE), desde el 2006, este producto se ha caracterizado por representar la mayor proporción de exportaciones de especies provenientes de la acuicultura. Además, pertenece a las tres especies principales (concha de abanico, trucha y langostino), que desde el 2006, poseen más del 93% de los volúmenes de cosechas en la actividad acuícola. En el 2016, según PRODUCE, la cosecha de langostinos, alcanzo las 20 441 Toneladas métricas (TM).

5. DISCUSION DE RESULTADOS

Que, teniendo en cuenta las tablas 01,012 y 03, es de advertir el crecimiento de la actividad acuícola, esta que es evidente a nivel mundial, donde se percibe países con gran escala de producción por parte de gigantes europeos y de américa como el Brasil y Chile.

Que, respecto de gráficos 01 y 02) se advierte que a nivel nacional, la actividad acuícola se proyecta a grandes hazañas, esta que no van acompañadas de mejoras para nuestros trabajadores que constituyen la base o esencia de la misma.

En relación al grafico número 03, en efecto la Ley N° 27460 Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, se erige pues en un principio como una norma llamada a canalizar la gran Industria Acuícola, cuando en el año 2001 vio luz, esta definitivamente significo una gran apuesta a la inversión en el sector que de inmediato fueron evidentes los resultados, y es que la Ley consignaba una normativa llamativa a la inversión con beneficios arancelarios, administrativos y laborales; laborales en el extremo que otorgaban a los empleadores el poder contratar a sus trabajadores bajo los alcances de la Ley Agraria, esto es, con una remuneración que abarca todos los beneficios laborales en ella, así pues, las Cts, los aguinaldos por fiestas patrias y navidad, asignación familiar, etc. Todos estos beneficios laborales forman parte de la remuneración diaria; demostrando pues un marcado recorte de los beneficios laborales. En ese sentido y dada la contrastación con los reportajes gráficos signados en la investigación, es evidente el apogeo estable y creciente de la actividad, de tal manera que la misma se viene haciendo acreedora de constantes leyes a favor del empresariado, no ocurriendo lo mismo, cuando del trabajador se trata, por el contrario, se pretende extender su vigencia por 10 años más. Que, respecto a las acciones tomadas por los trabajadores del sector (grafico 3) es pues, consecuencia del malestar que genera la vigencia de esta Ley, específicamente en el extremo de los derechos laborales, y es que, estos operarios a la par del menoscabo de sus derechos adquiridos, se ven pues

privados de ejercer sus derechos constitucionales, como son pues, el formar un sindicato, ello por el temor y las amenazas por parte del empleador el cual simple y llanamente puede rescindir de ellos, aunado a ello también, las condiciones en la cual desempeñan las actividades acuícolas, por ejemplo, la gente de campo, (guardianes, alimentadores, etc.), estos seres humanos trabajan en situaciones deplorables, no cuentan con indumentaria adecuada para la ejecución de la actividad ni medios de protección ante circunstancias nefastas y menos de salubridad (por lo común estos trabajadores son de la zona rural del país-viven en las langostineras).

De la entrevista a magistrada del Módulo Corporativo Laboral de Tumbes, a fin de rescatar opinión respecto de la Ley objeto de estudio, se evidencio una postura neutral, aunque tendiente a defender la especialidad de la Ley. En ese sentido pues creemos que no justifica el carácter especial de la Ley, la consecución de la vulneración del principio de igualdad ante la Ley en el referido régimen.

6. CONCLUSIONES

- Se determina que el Artículo 28 de la Ley Acuicola No 27460 es INCONSTITUCIONAL por violentar el Derecho Constitucional de Igualdad ante la Ley, en el sentido que no respeta los principios del TEST DE IGUALDAD (Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad) plasmado en la SENTENCIA TRIBUNAL CONTITUCIONAL No 00027-2006-AI/TC, de fecha 21 DE NOVIEMBRE DE 2007.
- Se dilucida a grandes rasgos las diferencias suscitadas entre los regimenes generales y la Ley Acuicola, por cuanto estos regimenes cumplen con los estandares minimos establecidos en la constitucion y se enmarcan dentro de los parametros del principio de Igualdad ante la Ley.
- Se configuran como costos de los beneficios laborales del sector acuícola el poner al trabajador en una condicion y situación desfavorable y de vulnerabilidad toda vez que no protege al trabajador de manera adecuada ante contingencias veces previsibles y otras imprevisibles, tales como el desempleo, el despido de su centro de labores, o simplemente por no permitirles gozar de manera legitima y holgada de vacaciones durante un tiempo razonable; lo que da como consecuencia el malestar laboral y social evidente en los trabajadores de este sector acuicola.
- En el contexto comercial, a la actualidad, la acuicultura en el estado Peruano, resulta muy favorable, desde donde se mire, pues ha conseguido desde la generacion de empleo, cosechas, ventas internas a gran escala y exportacion colosales, entre otras. Proyectandose pues a un mayor crecimiento de lo que es actualmente. Crecimiento que genera cuantiosos ingresos al empresario, los mismos que se oponen rotundamemte a la declintoria o modificacion del articulo referido a los beneficios laborales.

7. Recomendaciones:

- Brindar como iniciativa de esta investigación del Colegio de Abogados de Tumbes para que en uso de sus facultades constitucionales interponga una Acción de Inconstitucionalidad del artículo 28 de la Ley Acuícola, y de esa manera proteger el Derecho Constitucional a la igualdad del trabajador.
- Incoar a las entidades públicas tales como la Defensoría del Pueblo, Sunafil, y defensa publica, a poner énfasis y delación a los procesos iniciados por este tipo de trabajadores del sector acuícola, a fin de salvaguardar derechos afectados
- Publicitar las diferenciaciones sociolaborales existentes entre los regímenes laborales a fin de crear conciencia y motivación a reconocer la discriminación latente en aquel rubro de empleo.
- En defecto de la acción que se motiva en el presente estudio académico, requerir una pronta modificatoria a la ley objeto de estudio, en el extremo de hacer efectivo el reconocimiento de los beneficios laborales que ahí se omiten o se dan a medias.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- *Acuicultura Perú*. (2018) Obtenido de:
(<http://acuiculturaperu.blogspot.com>)
- Dantagman, H. (2012). *Acuicultura a pequeña escala en la IX región de Euaucania en Chile*. Obtenido de:
(<http://es.scribd.com/doc/105594542/Acuicultura-lx-Region>)
- Gutierrez Camacho , W., & Sosa Sacio, J. (2005). *La constitución comentada analisis articulo por articulo*. Lima: Gaceta Juridica.
- Instituto nacional de estadistica e informatica. (2012). *Conceptualización de la pequeña y micro empresa a nivel sectorial*. Obtenido de:
(<http://www.inei.gob.pe/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0504/Libro.pdf>)
- Ministerio de producción. (2012). *Cosecha de productos hidrobiologcos procedentes de la actividad de acuicultura por ambito segun y especie*. Obtenido de:
- Ministerio de trabajo y promoción del empleo. (2013). *Gratificaciones* . Obtenido de:
<http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/dnit/gratificacion.pdf>.
- *Mundo acuicula pesquero*. (2013). Trabajadores acuiculas luchan por sus derechos laborales, obtenido de:

<http://www.mundoacuicola.cl/comun/index.php?modulo=4&cat=3&view=1&idnews=53449>.
- Pinto Valle, C. (2018). *Sistema de control de constituconalidad*. Obtenido de:
<http://www.laultimaratio.com/69-derecho-constitucional/derecho-constitucional-peruano/101-garantias-constitucionales-en-Peru>
- *Pro inversión*. (2012). Guia de inversiones en el sector acuicula, Obtenido de:
(<http://www.promamazonia.org.pe/SBiocomercio/Upload%5CLineas%5C Documentos/321.pdf>)

- Ramos Nuñez, C. (Lima). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. 2014: Grijley.
- *Reflexiones en el congreso*. (2013). ¿se debe modificar el régimen laboral agrario?, Obtenido de:
<http://reflexionenelcongreso.blogspot.com/2011/11/se-debe-modificar-el-regimen-laboral.html>.
- Rioja Bermudez, A. (2013). *El control difuso aplicado en el Perú*. Derecho Procesal Constitucional, Obtenido de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/06/el-control-difuso-aplicado-en-el-per/>
- Roa Roa, J. (2011). *La justicia constitucional en América Latina*. Centro de estudios constitucionales.
- Robles Ibazeta, D., & Arpe Livaque, K. (2013). Los beneficios otorgados a la acuicultura en la legislación peruana. *Revista jurídica Thomson Reuters*, 15-27.
- *Sistema Nacional de información laboral-SNIL*. (05 de 2011). Obtenido de: http://www.trabajo.gob.pe/boletin/boletin_7_1.html.
- *Soluciones laborales*. (2013). Tratamiento Laboral de las gratificaciones, legales, Obtenido de:
<http://www.solucioneslaborales.com.pe/noticias/alertaspdf/informe1.pdf>.
- Tareas Jurídicas. (2014). En *Educación Legal* (págs. 186, libro 5). Lima: Gaceta de semanario Judicial de Federación.
- Tribunal Constitucional. (2007). *sentencia del pleno jurisdiccional*. Obtenido De
: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00027-2006-AI.html>
- Universidad Autónoma de México. (2005). *Todo sobre derecho*. Obtenido de:
www.LaUltimaRatio.com.
- Vera Rivas Plata, J. (2012). Breve historia de la acuicultura y su organización en el Perú. En F. pedine, & F. Criado. Lima: FAO.
- *Wikipedia*. (s.f). Control de constitucionalidad, Obtenido de:
https://es.wikipedia.org/wiki/Control_de_constitucionalidad

8.1 Base Legal

- Ley N ° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, publicado el 26 de mayo de 2001.
- Ley N° 27592, Ley que modifica la cuarta disposición complementaria numeral 4.3 de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, publicada el 13 de diciembre de 2001.
- Ley 28326, Ley que modifica la Ley N ° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, publicada el 11 de agosto de 2004.
- Ley N° 29331, Ley que precisa los alcances de la Ley N° 27460, Ley de promoción y desarrollo de la acuicultura, publicada el 19 de marzo de 2009.
- Ley N° 29644, Ley que establece medidas de promoción a favor de la actividad de la acuicultura, publicada el 13 de diciembre de 2010.
- Decreto Supremo N° 030-2001-PE, Aprueban Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, publicado el 27/07/2001.
- Decreto Supremo N° 019-2003-PRODUCE, Modifican el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, publicado el 27 de junio de 2003.

- Decreto Supremo N° 013-2005-PRODUCE, Modifican el artículo 42° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, publicada el 23 de marzo de 2005.
- Decreto Supremo N° 004-2008-PRODUCE, Modificaciones al Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, publicado el 29 de enero de 2008.
- Decreto Supremo N° 015-2008-PRODUCE, Modifican el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, en lo relativo a la conformación de la Comisión Nacional de Acuicultura, publicado el 16 de Julio de 2008.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	PROCEDIMIENTOS METODOLOGICOS
<p>Inconstitucionalidad Parcial de la Ley N° 27460 por violentar el principio de Igualdad en el Régimen Laboral de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.</p> <p>Formulación del Problema</p> <p>¿Por qué es inconstitucional el artículo 28° de la Ley de Promoción y Desarrollo de Acuicultura N° 27460?</p>	<p>GENERAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar que el artículo 28° de la Ley N° 27460 trasgrede y violenta el Principio de Igualdad ante la Ley. <p>ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar que el artículo 28° de la Ley N° 27460 es Inconstitucional - Determinar que los Regímenes Laborales Ordinarios respetan los Tratados Internacionales y la Constitución Política. 	<p>PRINCIPAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El artículo 28° de la Ley 27460 es Inconstitucional porque violenta el Principio de Igualdad dentro del Régimen Laboral de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura. <p>SECUNDARIAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los regímenes laborales generales respetan los Tratados Internacionales y la Constitución - El Test de Igualdad no se ve cumplido con la Ley Acuícola. 	<p>INDEPENDIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recorte de Beneficios Laborales <p>OPERADORES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prorroga de una ley que ya cumplió sus expectativas - Intereses de particulares (Empresarios). <p>DEPENDIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vulneración del principio de Igualdad ante la Ley <p>OPERADORES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Investigar Proyecciones de inconstitucionalidad. 	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Teórica- Dogmática.</p> <p>METODO:</p> <p>- Argumentativo - Inductivo</p> <p>TECNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recopilación De Datos <p>INSTRUMENTO;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevistas - Observación

**SOLICITA.- ENTREVISTA A
MAGISTRADOS LABORALES**

Sr.

**Lic. JUAN CRISTOBAL LEON OLAYA
ADMINISTRADOR DEL MODULO CORPORATIVO LABORAL DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES**

Eber Foreiner Gallardo Cruz identificado con DNI N° 45880831 y Merly Anabel Zavala Reyes con DNI N° 47572553, Bachilleres en Derecho por la Universidad Nacional de Tumbes, en aras de consolidar la ejecución de nuestro proyecto de tesis denominado "Inconstitucionalidad Parcial de la Ley 27460 por violentar el Principio de Igualdad en el Régimen Laboral de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura", ante usted nos presentamos y nos dignamos a solicitar tenga a bien permita ejecutar una entrevista a los magistrados que a continuación se detallan:

- **Dra. MIRTHA ELENA PACHECO VILLAVICENCIO**
Presidenta de la Sala Laboral - CSJT
- **Dr. REYNALDO CAYATOPA IDROGO**
Juez del 2do. Juzgado de Trabajo – CSJT

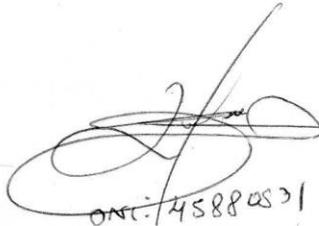
POR LO TANTO

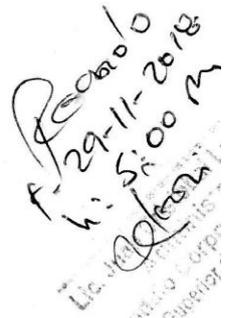
Conocedores de su calidad humana, extendemos nuestros sinceros saludos, quedando de Usted.

Se adjunta:
- copias de DNI

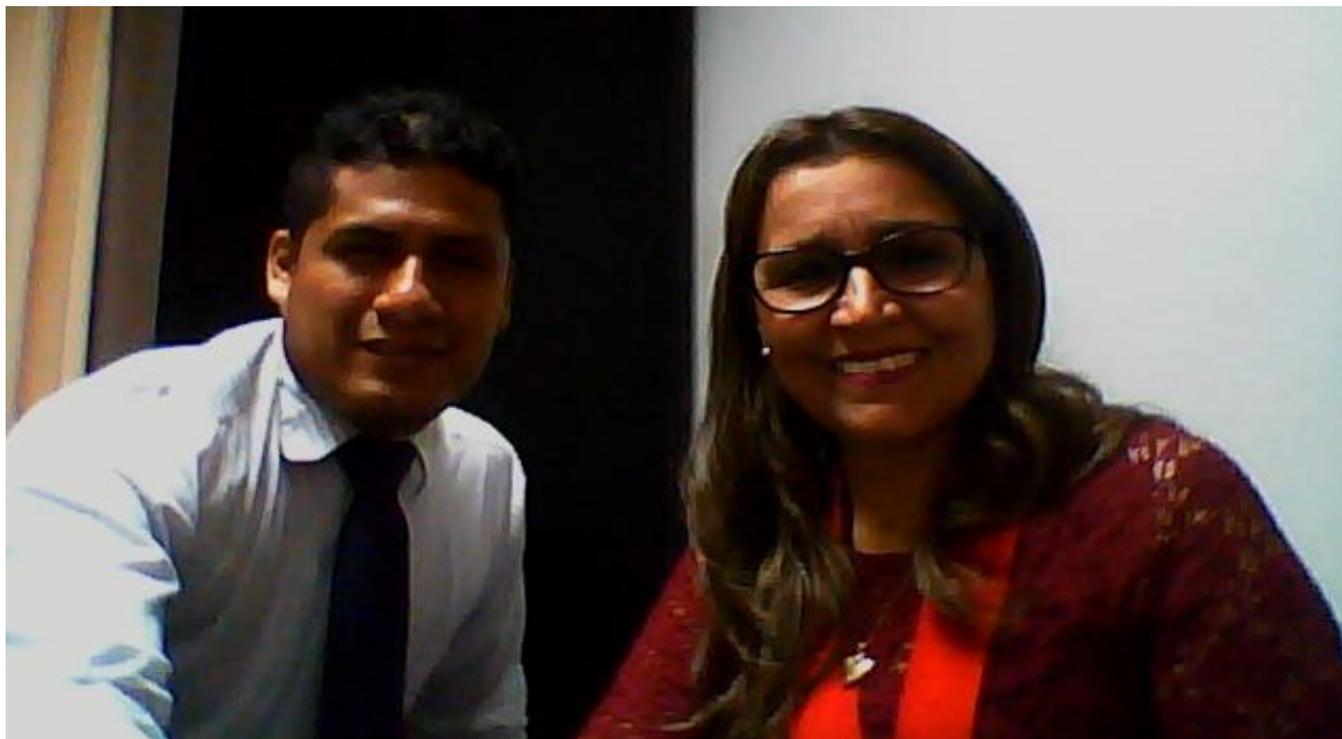
Tumbes, Octubre de 2018


DNI: 47572553


DNI: 45880831


Recibido
29-11-2018
h: 5:00 M
Lic. Juan Cristobal Leon Olaya
Administrador del Modulo Corporativo Laboral
Corte Superior de Justicia de Tumbes

Entrevista practicada a magistrada del módulo Laboral. Dra. Mirtha Elena Pacheco Villavicencio.



❖ Proyecto de Ley.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2016-2017

DICTAMEN

Señora Presidenta:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el proyecto de **Proyecto de Ley 569/2016-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa de los Congresistas: Ramírez Tandazo Bienvenido, Pariona Galindo Federico, Dipas Huamán Miky Joaquín, Domínguez Herrera Carlos Alberto, Figueroa Minaya Modesto, Herrera Arévalo Marita, Lizana Santos Mártires; que propone modificar los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, vigentes por el Decreto Legislativo 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión ha acordado por **UNANIMIDAD** de los presentes en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2017, **APROBAR** el presente dictamen.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes

El Proyecto de Ley 569/2016-CR, se presentó en el Área de Trámite Documentario el 08 de noviembre de 2016 y se recibió en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 10 de noviembre de 2016, la iniciativa legislativa propone modificar los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, vigentes por el Decreto Legislativo 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura.

b. Solicitud de opiniones

Sobre el Proyecto de Ley 569/2016-CR, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social solicitó las siguientes opiniones mediante los Oficios 361, 362, 363, 364, 365, 366 y 367-2016-2017/CTSS-CR – op. a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, al Ministerio de Agricultura y Riego, a la Asociación de Exportadores, a la Sociedad Nacional de Industria, a la Autoridad Nacional del Agua y la Sociedad nacional de Pesquería, respectivamente, habiéndose recibido opiniones de:

Dictamen recabido en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

Sociedad de Comercio Exterior del Perú, mediante Carta 012-2017/GG/COMEXPERÚ, quien adjunta el Informe 72-2016MIMP-DGFC-DIFF-MCLOT, concluye que consideran consideramos que el Proyecto tendría un impacto negativo en el mercado laboral peruano de la actividad acuícola; por lo que no debería aprobarse y que de aprobarse, tendría un impacto negativo en uno de los sectores clave para nuestra economía.

El Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el Oficio 448-2017-MINAGRI-SG, suscrito por el Secretario General y que adjunta el Informe Legal 150-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría jurídica y el Informe Legal 309-2017-ANA/OAJ, de la Autoridad Nacional del Agua, los mismos que concluyen que de discutirse la viabilidad del Proyecto de Ley N° 569/2016-CR, debe tenerse presente las consideraciones referidas en el presente informe, en tanto que la Autoridad nacional del Agua opina que el Proyecto de Ley N° 569/2016-CR denominado "Ley modifica los artículos 28 y 29 de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la acuicultura; no contraviene ni modifica lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y que no obstante se requiere que el Ministerio del Trabajo, emita opinión con relación a la citada propuesta legislativa.



La Presidencia del Consejo de Ministros, a través del Oficio 187-2017-SERVIR/PE, suscrito por el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que adjunta el Informe Técnico 2287-2016-SERVIR/GPGSC, de la Gerencia de Política del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye que la propuesta normativa relacionada con la posibilidad de que la pensión de los trabajadores acuícolas no sea inferior a la remuneración mínima vital, recomendamos solicitar opinión a la ONP y a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (585), entidades que tienen a su cargo la administración de los regímenes pensionarios de los Decretos Ley N° 19990 y 20530 y del Sistema Privado de Pensiones, aportes a los regímenes pensionarios, respectivamente.



La Oficina de Normalización Previsional, mediante el Oficio 399-2017-GG/OPN, suscrito por el Gerente General de la Oficina de Normalización Previsional, que menciona que a través del Oficio N° 005-2017-GG/ONP ha remitido al Ministerio de Economía y Finanzas la Opinión Técnica del mencionado proyecto.

La Sociedad Nacional de Pesquería, mediante el documento PD.082-2017, suscrito por la Presidencia del Directorio, concluye que creen pertinente que la iniciativa propuesta por el grupo parlamentario, pueden y deberían ser debatidas y consensuadas en el espacio de interacción público - privada como Mesa de diversificación Acuícola del Ministerio de Producción, en la que se reúnen tanto las organizaciones del Estado, la Academia y el sector empresarial.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

La iniciativa legislativa propuesta tiene por objeto modificarse los artículos 28° y 29° de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, vigentes por el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura, con el texto siguiente:

Artículo 28.- Contratación Laboral

Es de aplicación inmediata a los trabajadores que laboran en las empresas de la actividad acuícola, lo dispuesto en el régimen de la actividad privada establecida por el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo.

Artículo 29.- Seguridad Social

Incorpórese a los trabajadores de la actividad acuicola al Sistema Nacional de Pensiones-Decreto Ley N° 19990 o al Sistema Privado de Pensiones-TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo 054-97-EF, percibiendo como pensión mensual el monto que corresponda, el cual en ningún caso será menor a la Remuneración Mínima Vital, de acuerdo al sistema de su elección.



III. MARCO NORMATIVO

a. Marco nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura
- Ley 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario
- Ley 28810, Ley que amplía la vigencia de la Ley 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.
- Ley 29700, Ley que incluye el Trabajo No Remunerado en las Cuentas Nacionales.
- Ley 28326, Ley que modifica la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura
- Ley 29331, Ley que precisa los alcances de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2015-
CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley
27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la
Acuicultura.

- Ley 29644, Ley que establece medidas de promoción a favor de la actividad de la Acuicultura.
- Ley 29644, Ley que establece medidas de promoción a favor de la actividad de la Acuicultura.
- Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo.
- Decreto Legislativo 1032, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la actividad Acuicola.
- Decreto Legislativo 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura de fecha 30 de agosto de 2015.
- Decreto Supremo 030-2001-PE Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.
- Decreto Supremo 054-97-EF, Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

b. Marco Internacional

- Trabajo decente en las Américas: una agenda hemisférica, 2006-2015 – Organización Internacional del Trabajo - OIT

IV. ANÁLISIS DE LAS PROPOSICIONES LEGISLATIVAS

a. Análisis técnico

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, después de analizar la iniciativa legislativa, así como la legislación vigente, ha considerado conveniente aprobar la propuesta legislativa, que tiene por objeto modificar los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

Sin embargo, debemos mencionar que la Ley 27460 se promulga en circunstancias de una emergencia sanitaria de la actividad Langostinera en Tumbes, y al mantenerse el riesgo de ingreso al país de productos contaminados e ingreso de nuevas variedades de virus, surgió la necesidad de implementar un laboratorio para el diagnóstico sanitario en Tumbes, ante estos hechos, mediante Resolución Ministerial N° 236-2000-PE se aprobó el Convenio de Apoyo Interinstitucional entre el Ministerio de Pesquería y el Instituto del Mar del Perú (IMARPE), para la implementación y puesta en operación del Laboratorio Costero del IMARPE en Tumbes; a fin de efectuar análisis para la detección de los virus causantes de las enfermedades de la Mancha Blanca y Cabeza Amarilla, destinándose la cantidad de hasta 105 700 nuevos soles, provenientes de los

Dictamen recado en el Proyecto de Ley 569/2014-
CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley
27460, ley de Promoción y Desarrollo de la
Acuicultura.

Recursos Directamente Recaudados del Ministerio de Pesquería

Asimismo, debemos indicar que en principio, la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, tenía como objetivo principal regular y promover la actividad acuícola como fuente de empleo, alimentación, e ingresos; y con la finalidad de cumplir con tal objetivo se otorgan a la actividad acuícola los mismos beneficios tributarios y laborales del sector agrario, es decir aquellos otorgados por la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

Es por ello que, al amparo de la mencionada Ley los empleadores de la actividad acuícola, pueden contratar a su personal bajo los alcances de la Ley N° 27360, Ley del régimen agrario. Al amparo de dicha norma, los empleadores acuícolas se encuentran habilitados para celebrar contratos de trabajo a plaza determinado (plaza fijo) o indeterminado. En caso, la contratación del personal sea a plaza fijo, la duración de los contratos dependerá de la actividad acuícola a desarrollar, pudiendo emplearse cualquiera de las modalidades contemplados en el régimen común, asimismo deberá cumplir con el respectivo procedimiento para poder realizar el registro de los contratos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. La Ley N° 27360 no sólo estableció beneficios tributarios, sino que en el artículo 7° diseñó un régimen laboral diferenciado sin una justificación objetiva y razonable. Recuerda asimismo que el propio Tribunal Constitucional (Exp. N.° 00027-2006-PI. Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 21 de noviembre del 2007) ha señalado que, en algunos casos, el Estado promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o tratamientos favorables, lo que se conoce como discriminación positiva o affirmative action, y que no es el caso de las medidas adoptadas a través de la norma en cuestión, pues las medidas laborales instauradas en este régimen como una jornada de trabajo acumulativa, una remuneración que incluye los conceptos de CTS y gratificaciones, conllevan a que los ingresos resulten inferiores a los del régimen laboral general. En esa misma línea, se encuentra la regulación sobre descanso vacacional y la indemnización por despido arbitrario.

También, es necesario recordar que la extensión de los beneficios laborales del sector agrario a los trabajadores del sector acuícola, tenía como finalidad promover de manera progresiva la formalización de dichos trabajadores, así como reconocer a través de una norma específica para establecer las labores que se desempeñarían en dicho sector. Es por ello que ante los rasgos de similitud que existen entre dichas actividades, tales como la estacionalidad de las actividades, el tamaño de la producción, la particularidad y especialización de los trabajadores, entre otros.

Asimismo, es necesario precisar que desde la entrada en vigencia de la Ley 27640, se ha registrado un total de 5,346 registros de personas naturales o jurídicas públicas y privadas que desarrollan actividad acuícola a nivel nacional,






Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-
CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley
27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la
Acuicultura.

de acuerdo con la Base de Datos Estadísticos del Ministerio de la Producción, asimismo debemos indicar que la mayoría de productores acuícolas (personas naturales y jurídicas) pertenecen del Sector Privado y que existe un grupo de empresas pertenecientes a gobiernos locales que también se encuentran inmersos en dicha actividad.

Es preciso mencionar, que en la actualidad las referidas normas han sido derogadas por el Decreto Legislativo 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; las condiciones para acceder a los beneficios laborales establecidos para los productores (personas natural a jurídicas, públicas o privadas) del sector acuícola se mantienen vigentes, según la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.

Con respecto a la modificación de los artículos 28 y 29 de Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, consignados en el Capítulo III que trata del Régimen Laboral y de la Seguridad Social de los trabajadores acuícolas, materia de modificación por la presente iniciativa, que viola los derechos fundamentales de los trabajadores acuícolas:

Se propone la modificación del artículo 28° de la Ley N° 27460, porque priva al trabajador del derecho a compensación por tiempo de servicio, derecho a la gratificación de Fiestas Patrias y Navidad, el derecho al descanso vacacional, el derecho a ser indemnizado en caso de despido arbitrario.

Debemos recordar que esta Ley fue promulgada en circunstancias especiales en un estado de emergencia por las enfermedades de la Mancha Blanca y Cabeza Amarilla, y en su momento como una medida de emergencia para proteger e incentivar la inversión en este sector de la economía, se ha afectado seriamente los derechos laborales de los trabajadores acuícolas; ya que todas las empresas langostineras no cumplen con tener en planillas a todos sus trabajadores, así como privarlos del derecho a la seguridad social y seguro de vida a pesar de los riesgos que representa esta actividad; pero la ley tenía como finalidad promover de manera progresiva la formalización de los trabajadores.

Las empresa no permiten el derecho de sindicalización, más bien todo lo contrario, existen denuncias por hostigamiento laboral, despido inmediato y presión por parte de las empresa a quien reclaman sus derechos que la Constitución Política del Perú le garantizan. Estas empresas no distribuyen sus utilidades, a pesar que el artículo 29° de la Constitución reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

En resumen: Las empresas langostineras al amparo de una ley otorgada por la emergencia del sector acuícola del año 2001, hasta la fecha vienen conculcando los derechos fundamentales de los trabajadores reconocidos en los artículos 22°.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2014-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29° de la Constitución Política del Perú. Lo más grave es que estos artículos 28° y 29° de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, materia de modificación por la presente iniciativa, han sido mantenidos por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura de fecha 30 de agosto de 2015, dictado al amparo de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo del Gobierno de Ollanta Humala Tasso, mediante Ley N° 30335.

Es necesario precisar, que los beneficios otorgados a las empresa de la actividad acuicola NO pueden ser cargados a costa y desmedro de la otra parte afectados por las mismas contingencias, como es el caso de los trabajadores, más aún cuando en relación empresario-trabajador los trabajadores constituyen la parte más débil, siendo que sus derechos son materia de mayor protección tanto por la Constitución Política como por el Derecho Internacional.

Por lo tanto, los fundamentos para modificar los artículos 28° y 29° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, mantenidos en el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura, en su artículo 28°.- sobre contratación laboral, establece que es aplicable a los productores acuicolas los beneficios laborales establecidos en los artículos 7° y 10° de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de promoción del Sector Agrario. Es decir, se le aplica al trabajador acuicola una norma del sector agrario.

Asimismo debemos indicar que la Ley N.º 27360, en su Título III, estableció un régimen laboral especial, transitorio, que preveía beneficios laborales inferiores a los reconocidos a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral común, con una vigencia prevista inicialmente hasta el 2010 y en el 2006, se amplió hasta el 2021, ampliándose los beneficios tributarios y el régimen laboral que recortaba derechos fundamentales laborales de los trabajadores del sector agrario, atentando contra los principios de igualdad de trato y no discriminación, garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Perú.

El Tribunal Constitucional mediante la sentencia del Exp. N.º 00027-2006-Pl. Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, ha señalado que, en algunos casos, el Estado promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o tratamientos favorables, lo que se conoce como discriminación positiva o affirmative action, y que no es el caso de las medidas adoptadas a través de la norma en cuestión, por lo que los beneficios no pueden ser otorgados a costa y en desmedro de la otra parte afectada por las mismas contingencias, como es el caso de los trabajadores, más aún cuando en la relación empresario-trabajador los trabajadores constituyen la parte más débil, siendo que sus derechos son materia de mayor protección tanto por la Constitución Política como por el Derecho Internacional.

Finalmente, consideramos como argumentos de esta iniciativa legislativa los

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2015-
C/1, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley
27460, ley de Promoción y Desarrollo de la
Agricultura.

fundamentos 12 y siguientes contenidos en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Exp. 00027-2006-PI, que establece "que el régimen laboral común aplicable a los trabajadores inmersos en la actividad privada tiene una regulación general en materia de remuneración, jornada de trabajo y descanso vacacional, así como respecto de la indemnización por despido, materias que se han desarrollado in extenso a nivel infraconstitucional, debido a que los artículos constitucionales que regulan estas materias, delegan en el legislador el desarrollo de los mandatos constitucionales, aun cuando resulta innegable que la Constitución ha establecido el marco director que debe orientar esa regulación de rango legal.

Por lo que, la norma constitucional ha previsto como condición que la remuneración que el trabajador perciba como contraprestación por la labor (entendida en términos latos) que realiza debe ser equitativa y suficiente; características que constituirían los rasgos esenciales del derecho a la remuneración. Adicionalmente, la norma constitucional dispone que tanto el pago de las remuneraciones como de los beneficios sociales ocupan el primer orden de prelación entre las obligaciones del empleador; y, un tercer elemento que se dilucida de la norma constitucional en esta materia es la delegación al Estado de la regulación sobre remuneración mínima, previéndose la participación de los agentes sociales en dicha regulación. En nuestro país, en línea con tal disposición, normalmente ha tenido participación -desde que su existencia lo permite- el Consejo Nacional del Trabajo para fines de la determinación de la remuneración mínima. Una cuestión adicional que nuestro ordenamiento jurídico nacional imprime a la remuneración, con el fin que pueda calificar como tal, es su carácter de libre disponibilidad".

De otro lado, y ya más bien a nivel de política salarial, la OIT, en materia de salarios y remuneraciones, en la Agenda Hemisférica 2006 – 2015, ha planteado que la política salarial de la mayoría de países se reduce a la aplicación del salario mínimo aunque, por lo general de manera discrecional e irregular, se afirma que el salario mínimo debe tener un papel simple y concreto, cual es ser el piso de la escala de salarios del sector privado.

b. Análisis del marco normativo

- **Artículo 22 de la Constitución Política del Perú**, dispone que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de la realización de la persona. Además, jurisprudencialmente ha advertido este Colegiado que "(...) el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado".



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-
CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley
27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la
Acuicultura.

- La Ley 27460, tenía como objetivo principal regular y promover la actividad acuícola como fuente de empleo, alimentación, e ingresos; y con la finalidad de cumplir con tal objetivo se otorgan a la actividad acuícola los mismos beneficios tributarios y laborales del sector agrario, es decir aquellos otorgados por la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

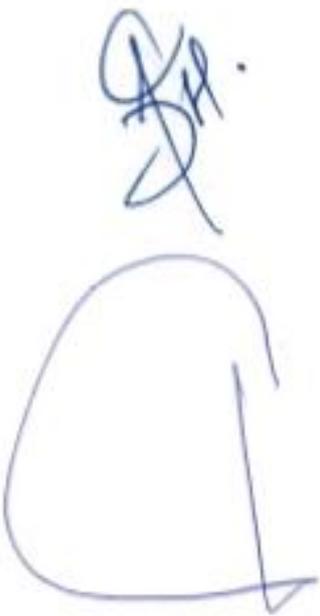
El artículo 28° de la Ley 27460, priva al trabajador del derecho a compensación por tiempo de servicio, derecho a la gratificación de Fiestas Patrias y Navidad, el derecho al descanso vacacional, el derecho a ser indemnizado en caso de despido arbitrario.

Los artículos 28° y 29° de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, materia de modificación por la presente iniciativa, han sido mantenidos por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura de fecha 30 de agosto de 2015, dictado al amparo de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo del Gobierno de Ollanta Humala Tasso, mediante Ley N° 30335.

- La Ley N.º 27360, en específico el Título III, estableció un régimen laboral especial, transitorio, que preveía beneficios laborales inferiores a los reconocidos a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral común, con una vigencia prevista inicialmente hasta el año 2010.

La Ley citada Ley N° 27360 no sólo estableció beneficios tributarios, sino que en el artículo 7° diseñó un régimen laboral diferenciado sin una justificación objetiva y razonable. Recuerda asimismo que el propio Tribunal Constitucional ha señalado que, en algunos casos, el Estado promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o tratamientos favorables, lo que se conoce como discriminación positiva o affirmative action, y que no es el caso de las medidas adoptadas a través de la norma en cuestión, pues las medidas laborales instauradas en este régimen como una jornada de trabajo acumulativa, una remuneración que incluye los conceptos de CTS y gratificaciones, conllevan a que los ingresos resulten inferiores a los del régimen laboral general. En esa misma línea, se encuentra la regulación sobre descanso vacacional y la indemnización por despido arbitrario.

- El Decreto Legislativo 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, las condiciones para acceder a los beneficios laborales establecidos para los productores (personas naturales o jurídicas, públicas o privadas) del sector acuícola se mantienen vigentes, según la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.



Dictamen recabado en el Proyecto de Ley 388/2015-
CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley
27460, ley de Promoción y Desarrollo de la
Acuicultura.

- Decreto Supremo 030-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley 27460, precisa que los productores acuícolas (personas jurídicas y/o naturales) que no cumplan con los requisitos establecidos, no pueden acogerse a los beneficios laborales que la Ley N° 27640, es decir, no se encuentran habilitados para poder contratar a su personal bajo el régimen de la Ley N° 23760, por tanto corresponderá que contraten a su personal bajo las reglas del régimen común, regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

c. Marco Internacional

- Trabajo decente en las Américas: una agenda hemisférica, 2006-2015 – Organización Internacional del Trabajo - OIT

d. Análisis de las opiniones recibidas

- **Sociedad de Comercio Exterior del Perú**, mediante Carta 012-2017/GG/COMEXPERÚ, quien adjunta el Informe 72-2016MIMP-DGFC-DIFF-MCLOT, concluye que consideran consideramos que el Proyecto tendría un impacto negativo en el mercado laboral peruano de la actividad acuícola, por lo que no debería aprobarse y que de aprobarse, tendría un impacto negativo en uno de los sectores clave para nuestra economía.

La Sociedad de Comercio Exterior del Perú, sustenta su opinión en que de acuerdo con el proyecto, el artículo 28° de la Ley N2 27640 viola los derechos laborales de los trabajadores acuícolas en la medida que se les privaría de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), gratificaciones por fiesta patria y navidad, descanso vacacional y a una indemnización para los casos de despido arbitrario, lo cual no se condice con las disposiciones que mantiene la legislación vigente respecto a dicha materia. El numeral 7.2, con sus literales a), b) y c) de la Ley 27360 del régimen laboral agrario reconoce expresamente estos beneficios:

7.2 Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales:

- a) Tendrán derecho a percibir una remuneración diaria (RD) no menor a S/. 16.00 (dieciséis y 00/100 Nuevos Soles), siempre y cuando laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. Dicha remuneración incluye a la Compensación por Tiempo de Servicios y las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad y se actualizará en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital.
- b) El descanso vacacional será de 15 (quince) días calendario remunerados por año de servicio o la fracción que corresponda, salvo



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-
CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley
27960, ley de Promoción y Desarrollo de la
Acuicultura.

acuerdo entre trabajador y empleador para un periodo mayor.

- c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos.

Asimismo, menciona que en la exposición de motivos del Proyecto hace suyos los argumentos esgrimidos por la parte demandante, que examine el Tribunal Constitucional – TC, mediante el referido expediente. Sin embargo, el Proyecto señala que la referida sentencia del Pleno Jurisdiccional ha afirmado que 0 en dicho régimen se incorpora a los trabajadores de la actividad acuícola y ii) se violaría el derecho de acceso a mejores condiciones de vida; lo cual no solo no corresponde a las aseveraciones y valoraciones del TC en dicha sentencia, sino que además tal afirmación (i) no se encuentra incluso dentro de las afirmaciones de la parte demandante que analiza la sentencia del TC (correspondiente solo al punto ii). Consideramos que ello constituye un grave error y mantiene un fuerte sesgo en contra del régimen laboral en el que se encuentran incluidos los trabajadores acuícolas.

Y que también, la exposición de motivos replica, además, en gran parte, el análisis realizado por el TC sobre la regulación del Régimen Laboral Común en materia de remuneración y descanso vacacional respecto de la Constitución sin generar ninguna valoración o análisis que respalde la propuesta del Proyecto. Igualmente, este recoge en su totalidad la información que el TC proporciona sobre las características que definen el mercado de trabajo agrario y los rasgos que la hacen distinguibles e incluye, incluso, los elementos que sirven, entre otros establecidos en su metodología, para el fallo del TC:

"Todas estas características que definen el mercado de trabajo agrario de la región, permiten diferenciarlo del mercado urbano y, es evidente que cada uno de ellos tiene rasgos, carencias, realidades e incluso una tipología de trabajadores, que obligan a los Estados a generar políticas diferenciadas para mercados diferenciadas".

Asimismo, la exposición de motivos incluye los puntos previstos en la sentencia respecto del Estado y su rol de promoción y acceso al empleo en términos constitucionales, en el marco de una Economía Social de Mercado; sin embargo, omite un punto especialmente relevante señalado por el TC en esta sección:

"Finalmente, el Arturo 88 de la Constitución establece que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario, es decir, el Estado considera al agro como sector prioritario que debe ser destinatario de sus políticas de desarrollo preferente. En ese sentido, a la Doctrina Social de la Iglesia, fuente fundamental de la Economía Social de Mercado, no le es extraño el

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

tratamiento conceptual diferenciado en procura de alcanzar las condiciones especiales para la valoración del trabajo en el campo como instrumento esencial para la realización integral de la persona humana.

Finalmente, respecto a la legislación especial constitucionalmente prevista (artículo 103) y la naturaleza de las cosas que la justifican, que la exposición de motivos del Proyecto recoge de la sentencia, observamos que esta no menciona la conclusión del Tribunal Constitucional – TC.

- **El Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante el Oficio 448-2017-MINAGRI-SG, suscrito por el Secretario General y que adjunta el Informe Legal 150-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría jurídica y el Informe Legal 309-2017-ANA/OAJ, de la Autoridad Nacional del Agua, los mismos que concluyen que de discutirse la viabilidad del Proyecto de Ley N° 569/2016-CR, debe tenerse presente las consideraciones referidas en el presente informe, en tanto que la Autoridad nacional del Agua opina que el Proyecto de Ley N° 569/2016-CR denominado "Ley modifica los artículos 28 y 29 de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la acuicultura; no contraviene ni modifica lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y que no obstante se requiere que el Ministerio del Trabajo, emita opinión con relación a la citada propuesta legislativa.

Informe Legal 309-2017-ANA/OAJ, de la Autoridad Nacional del Agua

Señala, que la propuesta legislativa no contempla aspectos técnicos ni legales que resulten de competencia de la ANA; además, no contraviene ni modifica lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; sin embargo, señala que tratándose de temas laborales, corresponda al Ministerio del Trabajo y Promoción Social, como ente rector en materia del desarrollo de políticas labores, emitir opinión sobre el citado proyecto de ley.

Sustenta su opinión, mencionan que mediante Decreto Legislativo 997, modificado por Ley N° 30048, se crea la Autoridad Nacional del Agua como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego, responsable de dictar normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada de los recursos hídricos.

Asimismo, indica que con la promulgación de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, se regula el uso y gestión de los recursos hídricos en el ámbito nacional, comprendiendo el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta, extendiéndose al agua marítima y atmosférica, en lo que resulta aplicable.

También, precisa que lo que pretende el Proyecto de Ley 569/2016-CR es aplicar el régimen laboral de la actividad privada y la incorporación al Seguro Social de Salud de aquellos trabajadores que desarrollan actividades acuícolas. Del mismo modo, que en la exposición de motivos refiere que, con la dación de



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2015-
CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley
27460, ley de Promoción y Desarrollo de la
Acuicultura.

Ley 27460, se buscó promover e incentivar la inversión en el sector acuicultura, no obstante, en la actualidad esta norma viene siendo utilizada para privar a los trabajadores de los derechos de compensación por tiempo de servicios, gratificación, descanso vacacional y a ser indemnizado en caso de despido arbitrario.

Cabe mencionar que la Ley N° 27360, que aprueba las normas de promoción del sector agrario hace referencia los artículos 28 y 29 de la Ley N° 27460, en los artículos 7 y 10 prescribe entre otros temas que "los empleadores de la actividad agraria bajo el amparo de la citada Ley, podrán contratar a su personal por periodo indeterminado o determinado, sujeto a un régimen con características especiales, vacaciones de 15 días, pudiendo acogerse a este régimen aquellos trabajadores que se encuentren laborando ello previo acuerdo con el empleador.

Menciona también, que el Capítulo II De los derechos sociales y económicos de la Constitución Política del Perú), establece que el trabajo constituye un deber y un derecho. Es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona. El artículo 23 de la carta magna dispone que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

La propuesta legislativa materia de análisis no contempla aspectos técnicos ni legales que resulten competencia de la Autoridad Nacional del Agua, edemas no contraviene ni modifica lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, sin embargo, tratándose de temas laborales, su contenido debe ser congruente con lo previsto en la Constitución Política del Estado, corresponde al Ministerio del Trabajo coma ante rector en materia de desarrollo de política laborales, emitir opinión sobre el proyecto de ley materia de análisis.

OPINION DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Menciona, que si bien el Ministerio de la Producción es competente en cuicultura y otros, tal como señala el artículo 3 del Decreto Legislativo 1047, modificado por el Decreto Legislativo 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, y los aspectos de carácter laboral de los trabajadores acuícolas al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, señalamos lo siguiente: i) el Proyecto de Ley este dirigido a que el régimen especial de contratación de los trabajadores que laboran en las empresas de la actividad acicala prevista en el artículo 28 de la Ley N° 274601, se modifique en el sentido de que el régimen laboral de esos trabajadores sea el Decreto Legislativo N° 728, el cual evidentemente tiene mayores beneficios coma el periodo de vacaciones de treinta (30) días y otros; en este aspecto lo que se tiene que analizar es del punto de vista económico-financiero, as decir si esas empresas acuícolas pueden soportar cargas laborales de esa naturaleza sin que se afecte su estabilidad, porque el efecto contrario sería la pérdida de puestos de trabajo.



Dictamen recido en el Proyecto de Ley 569/2016-
CR, Ley que modifica los artículos 23 y 25 de la Ley
27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la
Acuicultura.

En cuanto a la modificatoria del artículo 29 de la Ley N° 27460, relacionada a la seguridad social, se pretende que los trabajadores de la actividad acuícola que cuentan con el Seguro de Salud de los Trabajadores de la Actividad Agraria se incorporen al Seguro Social de Salud (ESSALUD); sin embargo, es ESSALUD la entidad que atiende a los beneficiarios del Seguro de Salud Agrario, que se incorporan a ESSALUD previa solicitud y presentación de los requisitos que esta entidad les requiere; se recomienda la revisión de este punto de la propuesta.

El Proyecto de Ley adiciona en el texto del artículo 29 un tema relativo a la incorporación de trabajadores de la actividad acuícola al Sistema Nacional de Pensiones — Decreto Ley N° 19990 o al Sistema Privado de Pensiones, estableciendo que la pensión mensual no podrá ser menor a la Remuneración Mínima Vital; estimamos que este aspecto de una pensión mensual mínima debe ser tratada en una ley de carácter general, que sea aplicable a todos los pensionistas.

Asimismo, cabe señalar que, conforme al numeral 1.1.3 del artículo 1 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, todo anteproyecto de ley y los proyectos de Decreto Legislativo y de Decreto de Urgencia, debe contener el Análisis Costo Beneficio, que conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3, sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.

- 
- **La Presidencia del Consejo de Ministros**, a través del Oficio 187-2017-SERVIR /PE, suscrito por el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que adjunta el Informe Técnico 2287-2016-SERVIR/GPGSC, de la gerencia de Política del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye que la propuesta normativa relacionada con la posibilidad de que la pensión de los trabajadores acuícolas no sea inferior a la remuneración mínima vital, recomendamos solicitar opinión a la ONP y a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (585), entidades que tienen a su cargo la administración de los regímenes pensionarios de los Decretos Ley N° 19990 y 20530 y del Sistema Privado de Pensiones, aportes a los regímenes pensionarios, respectivamente.

La Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sustenta su opinión en:

Precisa que en principio, deben indicar que la derogada Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, tiene como objetivo principal regular y promover la actividad acuícola como fuente de empleo, alimentación, e ingresos; y con la finalidad de cumplir con tal objetivo se otorgan a la actividad

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-
CJ, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley
27460, ley de Promoción y Desarrollo de la
Acuicultura.

acuícola los mismos beneficios tributarios y laborales del sector agrario, es decir aquellos otorgados por la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

Así pues, para que las empresas pudiesen acogerse a los beneficios contemplados en la norma acotada, como el contratar personal bajo los alcances de la Ley N° 27360, régimen del sector agrario, previamente debían encontrarse comprendidas dentro del sector acuícola de los cumplir, para lo cual debía cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 27460, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

Si bien en la actualidad las normas reseñadas han sido derogadas por el Decreto Legislativo 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; las condiciones para acceder a los beneficios laborales establecidos para los productores (personas natural a jurídicas, públicas o privadas) del sector acuícola se mantienen vigentes, según a Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.

Es así, que al amparo de la mencionada disposición los empleadores de la actividad acuícola, pueden contratar a su personal bajo los alcances de la Ley N° 27360, Ley del régimen agrario. Al amparo de dicha norma, los empleadores acuícolas se encuentran habilitados para celebrar contratos de trabajo a plaza determinado (plaza fijo) o indeterminado. En caso, la contratación del personal sea a plaza fijo, la duración de los contratos dependerá de la actividad acuícola a desarrollar, pudiendo emplearse cualquiera de las modalidades contemplados en el régimen común, asimismo deberá cumplir con el respectivo procedimiento para poder realizar el registro de los contratos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

La Oficina de Normalización Previsional, mediante el Oficio 399-2017-GG/OPN, suscrito por el Gerente General de la Oficina de Normalización Previsional, que menciona que a través del Oficio N° 005-2017-GG/ONP ha remitido al Ministerio de Economía y Finanzas la Opinión Técnica del mencionado proyecto.

La Sociedad Nacional de Pesquería, mediante el documento PD.082-2017, suscrito por la Presidencia del Directorio, concluye que creen pertinente que la iniciativa propuesta por el grupo parlamentario, pueden y deberían ser debatidas y consensuadas en el espacio de interacción público - privada como Mesa de diversificación Acuícola del Ministerio de Producción, en la que se reúnen tanto las organizaciones del Estado, la Academia y el sector empresarial.

e. Análisis Costo-Beneficio

La iniciativa legislativa propuesta no implica erogación de los recursos al tesoro públicos; debido a que el costo de aprobación, no tiene repercusión directa sobre

Detallen recibo en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

el presupuesto nacional. Lo que tiene como propósito positivo restablecer los derechos fundamentales de los trabajadores de la actividad acuícola, contenidos en los artículos 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29° de la Constitución Política del Perú.

Los beneficios de la futura norma son directamente en favor de los trabajadores; ya que los beneficios de las empresas de la actividad acuícola no pueden ser cargados a costa y desmedro de los trabajadores, más aún cuando en relación empresario-trabajador los trabajadores constituyen la parte más débil, siendo que sus derechos son materia de mayor protección tanto por la Constitución Política como por el Derecho Internacional.

V. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha acordado por **UNANIMIDAD** de los presentes, la aprobación del Proyecto de Ley 569/2016-CR, que propone la Ley que modifica los artículos 28° y 29° de la ley 27460, ley de promoción y desarrollo de la acuicultura, con el siguiente Texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 28° Y 29° DE LA LEY 27460, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA.

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 28° Y 29° de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, vigentes por el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura.

Modifícase los artículos 28° y 29° de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, vigentes por el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura con el siguiente texto:

Artículo 28.- Contratación Laboral

Es de aplicación inmediata a los trabajadores que laboran en las empresas de la actividad acuícola, lo dispuesto en el régimen de la actividad privada establecida por el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-
CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley
27463, ley de Promoción y Desarrollo de la
Acuicultura.

Artículo 29.- Seguridad Social

Incorpórese a los trabajadores de la actividad acuícola al Sistema Nacional de Pensiones-Decreto Ley N° 19990 o al Sistema Privado de Pensiones-TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

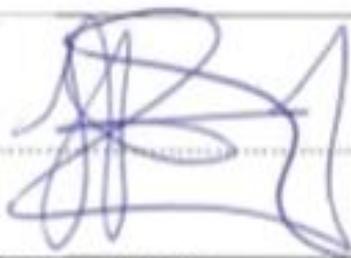
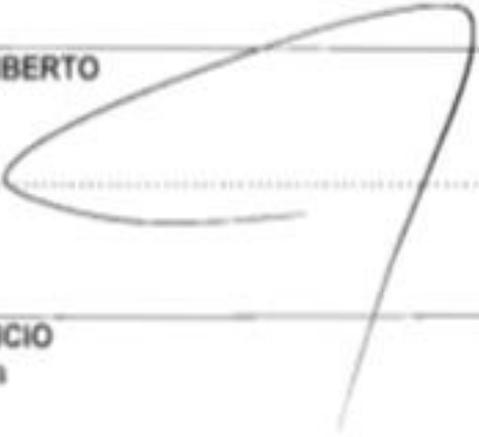
Salvo parecer distinto.
Dese cuenta.
Sala de la Comisión.
Lima, 23 de mayo de 2017.


Segundo Tapia Bernal
Secretario


Hernando Ismael Cevallos Flores
Presidente

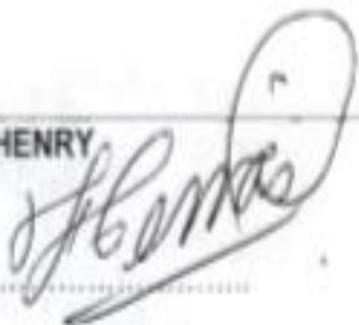

Carlos Dominguez Herrera
Vice-presidente

	BOCANGEL WEYDERT, GUILLERMO AUGUSTO Fuerza Popular
	GARCIA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE Fuerza Popular

	HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad 
	LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular 
	LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA INGRID Fuerza Popular 
	LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular 
	MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista 
	OLIVA CORRALES, ALBERTO EUGENIO Peruanos Por El Cambio 



Dictamen recado en el Proyecto de Ley 505/2016-
OR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley
2760, ley de Promoción y Desarrollo de la
Acuicultura.

	RAMÍREZ TANDAZO, BIENVENIDO Fuerza Popular 
	SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS EMPERATRIZ Fuerza Popular 
	SHEPUT MOORE, JUAN Peruanos Por El Cambio 
	VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY Alianza Para El Progreso 



Produce: acuicultura exportaría US\$ 3,000 millones para el 2030

Viceministro de Pesca y Acuicultura, Javier Atkins, señaló que norma de renta para acuicultura impulsará actividad.

Reporte de trabajadores acuícolas en contra de ley que regula la referida actividad.



Los trabajadores de langostineras protestan contra la Ley Acuícola

Llegaron hasta el frontis del Gobierno Regional de Tumbes



Los trabajadores de langostineras protestan contra la Ley Acuícola

La manifestación indicó que la ley conlleva sus derechos sociolaborales.

“En toda la región somos más de dos mil personas las que nos estamos viendo afectadas”, precisó la dirigente Margarita Ramírez Aguayo. Los trabajadores remarcaron que la ley limita sus derechos.

2,000
trabajadores en toda la región se están viendo afectados con la Ley Acuícola.

“No recibimos pago por 28 de julio ni por navidad, los contratos son de corta duración, muchas veces trabajamos en condiciones deplorables”, comentó una mani-

festante, quien prefirió no revelar su nombre por temor a ser despedida.

A pesar de sus constantes reclamos, los trabajadores indicaron que los congresistas por Tumbes no los han apoyado. “Qué le va a convenir por ejemplo al congresista Juan Carlo Yuyes Meza derogar esta ley, si él es empresario langostinero”, cuestionó la dirigente Margarita Ramírez.

Cuadro Comparativo.

<u>REGIMEN LABORAL COMUN</u>	<u>REGIMEN ACUICOLA</u>
<p>REMUNERACIÓN ANUAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remuneración Mínima Vital mensual S/. 930 x 12 meses • + 2 GRATIFICACIONES (Navidad y Fiestas Patrias) • + 1 CTS anual • + 1 mes días de Vacaciones (30 días) <p>TOTAL ANUAL: S/14,480</p>	<p>REMUNERACIÓN ANUAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Jornal Diario Agrario: S/. 36.27² <p>SUELDO MENSUAL: S/1088.1 (Sueldo mensual incluye Gratificaciones CTS)</p> <p>Sub total Anual: S/ 13057.20 + 15 días de vacaciones = S/ 544</p> <p>TOTAL, ANUAL: S/ 13601.20</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diferencia Mensual: S/ 73.23 • Diferencia Anual: S/ 878.80
<p>GRATIFICACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos sueldos por año • Uno por navidad y otro por fiestas patrias. 	<ul style="list-style-type: none"> • No percibe ni en Julio ni en diciembre. • Se incluye dentro del jornal diario en menor medida.
<p>VACACIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> • 30 días de descanso anual remunerado. 	<ul style="list-style-type: none"> • 15 días de descanso anual remunerado.
<p>CTS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una remuneración por año o un doceavo por cada mes. 	<ul style="list-style-type: none"> • No percibe al final del periodo. • Se incluye dentro del jornal diario en menor medida.
<p>INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO</p> <ul style="list-style-type: none"> • 45 días por año • Tope 360 jornales 	<ul style="list-style-type: none"> • 15 días por año • Tope de 180 jornales.

MTPE. ACTUALIZADO 2018